

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**ANÁLISIS DE ASAMBLEAS VIRTUALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y
SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA SOCIETARIA**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: ANDRÉS ARTURO ZEPEDA ZAMBRANO

ASESOR DE FONDO: MIGUEL ÁNGEL FERRIZ MARTINEZ

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 06 de mayo de 2025

A mis padres Gabriela y Mario Andrés por siempre estar apoyándome en mis decisiones, y buscar lo mejor para mí.

A mi hermana Sofía por siempre estar muy atenta a mí.

A mis abuelas Martha y María Estela por constantemente estar en contacto conmigo preguntándome como me está yendo en la carrera.

A mi asesor de fondo Maestro Miguel Ángel Ferriz por aceptar mi invitación para que sea mi asesor de fondo.

A mi maestro el Doctor José Fabián Ruiz por ser muy puntual en mis correcciones de forma.

Y a todas mis nuevas amistades que hice a lo largo de la carrera.

Resumen: El presente trabajo busca analizar la posibilidad de realizar asambleas de sociedades mercantiles por medios telemáticos, destacando el impacto de la Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el día 20 de octubre del 2023. El estudio abarca aspectos fundamentales sobre asambleas de sociedades mercantiles, la integración de medios telemáticos y los desafíos legales que esto conlleva. La tesis concluye que el análisis de derecho comparado evidencia que México aún enfrenta desafíos en la regulación de las asambleas virtuales. Mientras que países como España y Estados Unidos han establecido modelos bien estructurados con regulaciones precisas sobre el uso de medios telemáticos, en México la normativa aún requiere ajustes para garantizar su correcta implementación. La adopción de buenas prácticas de estos países y su adaptación a la realidad mexicana podrían ser factores clave para consolidar el éxito de la reciente reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Palabras clave: Asamblea virtual, LGSM, firma electrónica, Fe Pública, NOM-151.

Abstract: This paper seeks to analyze the possibility of holding corporate meetings by telematic means, highlighting the impact of the Reform to the General Law of Commercial Companies published on October 20, 2023. The study covers fundamental aspects of corporate meetings, the integration of telematic means and the legal challenges that this entails. The thesis concludes that the comparative law analysis shows that Mexico still faces challenges in the regulation of virtual meetings. While countries such as Spain and the United States have established well-structured models with precise regulations on the use of telematic media, in Mexico the regulations still require adjustments to ensure their correct implementation. The adoption of good practices from these countries and their adaptation to the Mexican reality could be key factors to consolidate the success of the recent reform to the General Law of Commercial Companies.

Key words: Virtual meetings, LGSM, electronic signature, Public Faith, NOM-151.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES MERCANTILES	3
A. Concepto de Asamblea	3
B. Clases de Asambleas	5
1. Generales	6
2. Especiales	12
C. Diferencia entre RUAS y Asambleas	14
D. Elementos Configuradores de la Asamblea	18
1. Domicilio Social	18
2. Domicilio Electrónico	19
3. Convocatoria de Asambleas	20
4. Derechos de Accionistas Actualizados durante la Asamblea y Medios de Oposición	26
5. Orden del día	34
E. Actas de las asambleas	35
1. Concepto y contenido	35
2. Valor del acta	36
3. Inscripción del acta	37
II. INTEGRACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS MERCANTILES: ASPECTOS A CONSIDERAR	39
A. Quórum	40
B. Firma Electrónica	42
C. Protocolización de documentos firmados electrónicamente	45
D. Propuesta a los Estatutos Sociales	49
III. REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	51

A.	Antecedentes de la reforma	51
B.	Elementos de Existencia y Validez de los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos	53
C.	Fe Pública sobre Asambleas Virtuales	55
IV.	DERECHO COMPARADO EN ASAMBLEAS VIRTUALES	58
A.	España	58
B.	Estados Unidos de América	60
C.	Asamblea electrónica en el Informe Winter	61
D.	Francia	63
E.	Italia	64

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo consiste en hacer un análisis de la factibilidad de llevar asambleas de sociedades mercantiles por medios telemáticos. Analizando principalmente el proyecto de decreto aprobado por el Senado de la República el 12 de septiembre del 2023 donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así también se va a analizar la reforma a diversas disposiciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre del 2023. Se tomarán como base los artículos de dicha ley, que fueron reformados, también se abordarán sus cuestiones a tomar en consideración al momento de implementar la tecnología a las asambleas.

Se buscará resolver varias cuestiones como lo es principalmente el tema de la firma electrónica. Es decir, la relevancia de la firma electrónica del presidente del Consejo de Administración y del secretario del Consejo de Administración.

Por eso voy a hablar sobre la NOM-151, que es una Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Economía que busca regular y validar firmas electrónicas que busca optimizar procesos. Está se rige bajo el Código de Comercio en su Artículo 46 bis.

El trabajo se desarrolla a partir del análisis de los aspectos generales de las asambleas mercantiles, considerando su naturaleza, tipos y elementos esenciales. Posteriormente, se explora la integración de medios telemáticos, incluyendo la firma electrónica y la acreditación de asistencia, aspectos fundamentales para validar la autenticidad de los acuerdos adoptados en un entorno digital.

En este punto, el Prestador de Servicios Certificados (PSC) juega un papel crucial, ya que es la entidad encargada de emitir certificados de firma electrónica, garantizando la identidad y seguridad de los documentos digitales empleados en las asambleas virtuales.

Algo que es muy importante, que vamos a sugerir implementar, es una propuesta de como verificar que los socios si se presentaron a la asamblea, para que esta misma surta efectos y se pueda protocolizar ante fedatario público. Así también voy a implementar una propuesta para evidenciar que efectivamente si se llevó a cabo la Asamblea Virtual, que sin esa evidencia no hay manera de comprobar que se llevó a dicha

Asamblea y esto sería lo equivalente a que nunca hubo asamblea. Se propone un mecanismo de acreditación de asistencia, que más adelante lo voy a abordar a fondo.

Principalmente lo que se busca en el presente trabajo es comprender que es una asamblea, y los distintos tipos de asambleas que hay. Se estudiará la Ley General de Sociedades Mercantiles con sus conceptos esenciales sobre las asambleas. Existen diferentes tipos de asambleas que atienden diversos fines, se analizará cada una de ellas para observar la aplicación de tecnología en casos específicos, así como también el concepto de domicilio social, y como se va a comprobar.

Así también abordaré la doctrina clásica de Sociedades Mercantiles, como lo son Oscar Vázquez del Mercado, Joaquín Rodríguez, Manuel García Rendón y Soyla León Tovar.

Para tener un campo de estudio amplio, de igual forma se buscarán criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para definir términos.

Para esto también voy a hacer un análisis de derecho comparado en países donde ya regulan la modalidad de asambleas virtuales y cuáles son los requisitos de dichos países para poder llevar a cabo una asamblea virtual. Haré el análisis conforme países donde se aplique el sistema de derecho común y países donde se aplique el sistema de derecho continental.

A lo largo de este estudio, se plantean soluciones para consolidar un modelo eficaz de asambleas virtuales, garantizando su validez y funcionalidad dentro del marco normativo mexicano.

La adopción de mecanismos tecnológicos certificados y el reconocimiento oficial de las firmas electrónicas son elementos esenciales para garantizar la validez de esta nueva modalidad de asambleas en el ámbito mercantil.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles se rigen por diversos órganos que cumplen la finalidad de organización y funcionamiento de la sociedad; mediante la incorporación de estos se asegura que el ente pueda cumplir su objeto social y generar utilidades para sus accionistas.

En el contrato social se estipula cuál será el objeto de la sociedad y las reglas de estructura para llegar a cumplirla, de igual forma se contempla el órgano rector de esta y demás instituciones internas necesarias y las disposiciones que le resultará aplicable.

El presente trabajo ira enfocado a las asambleas de sociedades mercantiles, por lo que es importante abordar el concepto a grandes rasgos y la aplicación de esta figura. Su término tiene varios significados porque hace referencia al órgano supremo de la sociedad y al mismo tiempo a la sesión de órgano.

Con esto hace referencia a que el legislador le otorga a los accionistas ciertas libertades, de todas formas, existe un límite normativo a la manera de organizar la asamblea. Esto es derivado al propósito que tiene la asamblea; de seguir una estructura rígida para que la sociedad pueda tomar decisiones de una forma más eficiente.

A. CONCEPTO.

El término Asamblea no es exclusivo del derecho mercantil, ya que nos dice que es el momento en el que se reúnen determinado número de personas que se encuentran en una misma situación o cualquier reunión en el que esté presente un grupo de personas que buscan un fin común.

Esta figura también se aplica en materia civil como lo es para las Asociaciones Civiles en su Artículo 2675 del Código Civil Federal y dice así:

*“Artículo 2675.- La **asamblea general** se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.”*

Aquí podemos identificar que dicha figura se aplica de la misma manera que en las Sociedades Anónimas, es decir en una fecha en específico para la reunión o cuando haya convocatoria, e igual debe haber un porcentaje mínimo para convocar, y además que es un órgano supremo y para las Asociaciones Civiles a diferencia de las Sociedades Anónimas donde se les llaman socios, los que forman parte de dicha entidad se les llama asociados.

En materia mercantil y términos generales podemos decir que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad en donde los socios de esta se juntan para acordar o ratificar actos u operaciones de la misma, así lo establece el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dice así:

*“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el **Órgano Supremo de la Sociedad**; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.*

Como bien menciona el Artículo 178 de la LGSM, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, sin embargo, esta supremacía tiene ciertos límites que son:

- La Asamblea no puede acordar asuntos que por ley o estatutos sean de otro órgano, un ejemplo es el **órgano de vigilancia**, que es necesario y ejercido por los comisarios, y estos tienen la facultad exclusiva de revisar y auditar las operaciones de la sociedad, y sus funciones no pueden ser ejercidas dentro de la asamblea. Son aplicables a los comisarios la aceptación del cargo y su carácter personalísimo y atribuible, su cargo es obligatorio. Comprende también la función de vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad, como es exigir a los administradores información referente a los estados financieros.
- Esta no puede afectar derechos individuales de los accionistas.
- Las asambleas no pueden exceder del asunto que se vaya a tratar.

La asamblea de accionistas, es un órgano transitorio de la sociedad, ya que su funcionamiento no es permanente, como lo es el caso de los socios. La función específica del órgano transitorio también conocido como asamblea es la de que cada accionista

declare su voluntad para que, sumada la voluntad de todos o la mayoría de los demás socios se forma la voluntad colectiva de la sociedad.

Se dice que la asamblea es un órgano transitorio ya que el asunto que se va a tratar tiene una existencia temporal, es decir que el asunto a tratar se busca resolver en tiempo determinado, y luego el asunto ya desaparece una vez que se solucionó.

B. CLASES DE ASAMBLEAS.

Las Asambleas están clasificadas según sea el asunto que van a tratar, Joaquín Rodríguez lo cita así:

“Asambleas generales son las que se forman o se pueden formar con todos los accionistas. Asambleas especiales las integradas sólo por ciertos grupos de accionistas dotados de derechos especiales.”¹

Con esto ya podemos distinguir las dos clases de asambleas que son las generales y las especiales.

Las reuniones tienen la misma finalidad que es resolver y llegar a acuerdos sobre los temas propuestos en el Orden del día, el Artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles explica a fondo las facultades de las Asambleas, a continuación, cito el artículo:

“Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.”

En este artículo se enlistan las facultades que tiene la asamblea y su propósito, sin embargo, no deja de ser importante la exigencia de especificar los diferentes tipos de asambleas que se regulan y el funcionamiento, ya que éstos explican los requisitos diversos y relativos.

¹ Rodríguez Rodríguez. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 4a ed. Porrúa, México. 1947/1971. p.472.

La fracción XII de dicho artículo reconoce la facultad de los socios de poder tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que la Ley o el contrato social no hayan mencionado explícitamente en las fracciones anteriores. Esto garantiza que la asamblea tenga facultad para actuar en situaciones imprevistas.

1. Generales

Dentro de las asambleas generales se desprenden las ordinarias y extraordinaria, se diferencian en cuanto a su periodicidad y a su objeto. A continuación, explico cada una.

i. Asambleas Ordinarias

Deben reunirse por lo menos una vez dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social, está también se conoce por ser el periodo obligatorio de celebración, y es la asamblea ordinaria anual. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 181 establece los asuntos a tratar, y son los siguientes:

“Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

Estas se tienen que ocupar de materias que se reproducen periódica e imprescriptiblemente, pueden reunirse fuera de todo ritmo periódico, independientemente de que se haya celebrado la asamblea obligatoria anual. Cabe mencionar que las demás asambleas ordinarias se diferencian de las extraordinarias sólo por razón de su competencia. Estas se clasifican en anuales y optativas.

A estas asambleas también les corresponde la aprobación del balance y la toma de todos los acuerdos conexos, el nombramiento de los administradores, consejeros y comisarios, y la fijación de sus pagos.

En el derecho mexicano no se permite ceder la toma de decisiones del pago de dividendos, es facultad exclusiva de la asamblea ordinaria de accionistas. Lo que si se permite es facultar al consejo de administración la decisión de la época de pago, pero nunca la decisión de si se pagará o no. La fecha de pago de dividendos se puede hacer cuando los dividendos hayan sido aprobados por la asamblea.

Es importante mencionar que, aunque la fracción II del artículo 181 sólo se refiere al nombramiento de estos tres mencionados anteriormente, es evidente que también es facultad exclusiva de esta la revocación de estos mismos, con excepción del caso de **revocación por responsabilidad**, que, puede proceder sin acuerdo de la asamblea cuando la acción correspondiente es ejercida por una minoría determinada.

En cuanto a la fijación de pagos de los administradores y comisarios, debe distinguirse, si los pagos están o no establecidos en los estatutos. De todas maneras, debe tenerse en cuenta que dichos cargos no son gratuitos y debe haber una remuneración, por lo que es obligación de la asamblea fijar la cuantía de la retribución de estos mismos, cuando en los estatutos no se hubiera estipulado.

El Artículo al que se dirige el 181 al hablar de Asamblea General Ordinaria, es al 172, el cual obliga a los administradores de la sociedad de presentar los estados financieros del año anterior. Al no cumplirse con la disposición, se va a realizar lo que estipula el Artículo 176, que, a falta de presentar los estados financieros correspondientes, se va a buscar la posibilidad de remover a los administradores y al consejo de vigilancia.

Según el Artículo 189 de la LGSM, para que una asamblea ordinaria esté legalmente reunida, se debe contar con la representación de la mitad del capital social, también dicho el 50% del capital social. En segunda convocatoria no hay un quórum mínimo, este se forma cualquiera que sea el capital representado dentro de la asamblea.

ii. Asambleas Extraordinarias

Su competencia está establecida en los diversos supuestos enumerados del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dice así:

“Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo. ”

Las asambleas extraordinarias tratan asuntos con mayor relevancia dentro de la sociedad. La **fracción primera** supone una modificación que se usa poco en la práctica, es una modificación a los estatutos, ya que en ellos se fija la duración de la sociedad, en el caso de que fuera indefinida, la fijación de un plazo equivaldría a la modificación del contrato social. La **segunda fracción** habla sobre si se ha fijado un plazo para la duración de la sociedad, el acortamiento del plazo y lo que es la efectiva disolución anticipada modifican la escritura social. La tercera fracción supone el aumento o disminución del capital social en su parte fija.

La fracción cuarta habla sobre el cambio del objeto social, que cuando se modifica total o parcialmente los accionistas que no están de acuerdo, tienen facultades para

separarse de la sociedad, esta facultad no se les concede a los socios ausentes, esto conforme al Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dice así:

“Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

Menciona cualquier accionista que haya votado en contra, por lo tanto, si los socios no se presentaron, no se les concede la facultad de separarse de la sociedad porque no manifestaron expresamente que estuvieran en contra del cambio de objeto de la sociedad.

La fracción quinta considera como mexicanas a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes de México. Por ende, el cambio de nacionalidad supone que la sociedad quede subordinada a las disposiciones de cualquier legislación extranjera. En este supuesto, los accionistas ausentes tienen derecho de separación.

La fracción sexta habla sobre la facultad de las sociedades mercantiles de poder adoptar cualquier tipo societario e incluso adoptar cualquier otro tipo legal, como lo es el de asociaciones y sociedades civiles. Esto conforme al Artículo 227 de la LGSM, y dice así:

“Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.”

La LGSM también concede a los accionistas ausentes en la asamblea el derecho de separarse de la sociedad por causa de transformación, sin hacer distinción de si la transformación implica o no incremento en las obligaciones y responsabilidades de los socios.

La fracción séptima habla sobre fusiones con otra sociedad, que son por integración y por incorporación. Ambas clases de fusión implican la extinción sin liquidación de las sociedades fusionadas. La fusión por incorporación, motiva una modificación al acta constitutiva de la sociedad fusionante. García Rendón y Joaquín

Rodríguez discrepan al respecto. Rodríguez opina que, en el caso de fusión, los accionistas ausentes tienen el derecho de separación, García Rendón opina lo contrario.

La sociedad fusionante es aquella que subsiste o mejor dicho toma a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen. Es la entidad que absorbe las demás sociedades y continúa existiendo de la fusión. Las sociedades fusionadas son aquellas que dejan de existir como resultado de la fusión, transfiriendo sus activos, pasivos y demás derechos y obligaciones a la sociedad fusionante.

La fracción octava conlleva a un aumento del capital social, así como la concesión de derechos especiales a un grupo de accionistas, lo cual también implica una modificación al contrato social. Es por esto que podría darse el caso de que una sociedad de capital variable tenga previsto el incremento de capital mediante la emisión de acciones preferentes, donde lógicamente no se produciría la modificación al acta constitutiva.

La fracción novena habla de la amortización de las propias acciones de la sociedad y la emisión de acciones de goce que están sujetas a las condiciones estipuladas en los Artículos 136 y 137 de la LGSM, que trata sobre el caso en que el reembolso a los accionistas no implica una reducción del capital social.

La fracción decima habla sobre la también conocida como la emisión de bonos, al hablar de bonos se refiere a bonos de fundador, cuya autorización y emisión corresponde a la asamblea constitutiva, el concepto de bonos se regula en el Artículo 107 de la LGSM, y dice así:

“Artículo 107.- Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.”

Conforme lo que menciona dicho artículo, los bonos no son más que facultades de percibir la participación en las utilidades.

La fracción décimo primera habla sobre las numerosas modificaciones al contrato social no mencionadas específicamente por el artículo 182, y García Rendón menciona que son las siguientes:

- a) *“Cambio de denominación social*
- b) *Cambio de domicilio*
- c) *Adopción de la cláusula de exclusión de extranjeros por la de extranjería y viceversa, inserción de la cláusula de extranjería por la de exclusión de extranjeros*
 - a. *Modificación a las facultades de los administradores y comisarios, en cuanto sean compatibles con la ley*
- d) *Cambio de las fechas de apertura y cierre del ejercicio social*
- e) *Modificación o limitación de los derechos derogables de los socios*
- f) *Estipulación o derogación de quórumes especiales de deliberación y de votación, tanto de las asambleas ordinarias, extraordinarias y especiales de accionistas como de las juntas del consejo de administración, y*
- g) *Modificación sobre la manera de administrar la sociedad, etcétera.”*²

Por último, la fracción décimo segunda y última fracción de dicho artículo habla sobre el legislador, que no distingue entre quórum de deliberación y votación que deben reunirse para la validez de las resoluciones de las asambleas de accionistas, la elevación de quórum amerita acuerdo de asamblea extraordinaria.

La facultad de modificar la escritura constitutiva que la LGSM atribuye a la asamblea extraordinaria no puede ser absoluta, el autor García Rendón enlista los derechos que se pueden modificar o limitar, pero de ninguna forma suprimir, y son los siguientes:

- a) *“De voto*
- b) *De participar en las utilidades*
- c) *De transmitir las acciones*
- d) *De igualdad de trato, y*
- e) *De nombrar administradores y comisarios y revocar sus cargos.”*³

Está limitación supone una protección de derechos hacía los accionistas y una limitación al órgano de la asamblea, siendo este el órgano superior.

En ningún caso, la asamblea extraordinaria puede derogar los derechos de suscribir las nuevas acciones que se emitan con motivo de aumento del capital social, de aportación limitada, de información y de aprobación o modificación de los informes de los administradores y comisarios, así como lo es obtener los títulos de las acciones y, en su caso, de canjearlas, de solicitar que se convoque a asamblea; de denuncia, de impugnación a los acuerdos sociales, de exigir responsabilidad a los administradores; de participar en el haber social, etcétera.

² García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 3ed. Oxford México, 1993/1999. p.384.

³ Ídem, p.357.

En el tema de restricciones del derecho al voto, la única restricción que hay al voto en asambleas extraordinarias, es la que se contempla en el Artículo 196 de la LGSM, y dice así:

“Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios.”

Es decir, cuando el accionista minoritario tenga un interés contrario al de la sociedad, se le restringirá el derecho al voto, y en caso de no seguir las indicaciones habrá consecuencia alguna.

En el contrato social se puede establecer un régimen de quórum diverso al previsto en la LGSM, nuevamente sujeto a una cantidad mayor del mínimo previsto. Según el artículo 190, la asamblea extraordinaria se considera reunida si está presente las tres cuartas partes del capital social, mejor dicho, el 75% en una primera convocatoria. En la segunda convocatoria debe de estar reunido un mínimo del 50% para considerarse legalmente instalada la asamblea.

2. Especiales

Las asambleas especiales no ameritan del concurso de la totalidad de los accionistas, sino de una sola categoría de ellos. Las asambleas especiales fueron creadas en Alemania e introducidas después en las legislaciones de otros países, Oscar Vásquez Del Mercado dice:

“Teniendo como precedente la constante orientación de los tribunales comunes, se ha resuelto que la falta de señalamiento en la convocatoria de si se trata de asamblea ordinaria o extraordinaria, no tiene consecuencias jurídicas, debiéndose por lo tanto, hacer referencias a las materias señaladas de la orden del día”.⁴

Por lo tanto, no es necesario enfatizar el tipo de asamblea, con el asunto a tratar en la orden del día se puede identificar si es materia de asamblea ordinaria o extraordinaria.

⁴ Vásquez del Mercado, Oscar. **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. 13ava ed. México, Porrúa, 1976/2021. p. 35.

El derecho especial está conferido en el contrato social, y es un elemento de naturaleza potestativa regulado en el artículo 112 de la LGSM:

“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.”

Por lo tanto, les resultan aplicables las mismas disposiciones que las asambleas generales, incluyendo sus elementos configuradores. Las asambleas especiales se regulan en el artículo 195 de la LGSM:

“Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.”

Para las asambleas especiales, el quórum en primera convocatoria debe de ser del 75% y en segunda convocatoria debe de ser del 50%. Para la votación de un asunto se debe contar con un 50% de aprobación de las acciones especiales. A continuación, les muestro una tabla del quórum necesario para la celebración de las distintas clases de asambleas, así como aprobar asuntos del Orden del Día.

Tipos de asambleas y quóruns requeridos

Clase de asamblea	Quórum en 1ª convocatoria	Quórum en 2ª convocatoria
Asamblea ordinaria	50%	No hay mínimo. El quorum se forma cualquiera que sea el capital representado en la asamblea.
Asamblea extraordinaria	75%	50%

Asamblea especial	75%	50%
-------------------	-----	-----

Mayorías requeridas en Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales

Clase de asamblea	Mayoría en 1ª convocatoria	Mayoría en 2ª convocatoria
Asamblea ordinaria	Mayoría de los presentes	Mayoría de los presentes
Asamblea extraordinaria	50%	50%
Asamblea especial	50%	50%

C. Diferencia entre RUAS y Asambleas

1. ¿Qué son las Resoluciones Unánimes de Accionistas?

Una figura que nace en 1992 con la finalidad de agilizar la celebración de las asambleas, misma que es un acuerdo entre los participantes que no requiere una reunión presencial. Una vez más se ve configurado el principio del domicilio social, ya que no presupone que los acuerdos hayan sido formados en una ubicación específica.

La RUA se regula en el artículo 178 segundo párrafo de la LGSM:

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Es importante mencionar que los estatutos deben de permitir la inclusión de esta forma de llegar a acuerdos y debe ser por unanimidad de los accionistas representando la totalidad de las acciones con derecho a voto. Otro requisito esencial para su validez es que sean por escrito.

La RUA no es una asamblea porque no presupone una reunión y se diferencia de una asamblea por este mismo factor. Mientras se requiere el consentimiento expreso de todas las acciones con derecho a voto, no hay una convocatoria ni publicación. De igual forma hay una temporalidad distinta, ya que los accionistas pueden firmar en diferentes momentos.

Entre algunas ventajas para su celebración es que requieren menos pasos o requisitos, lo que implica hacer más eficiente el proceso y ahorrar costos de transporte en los casos que se actualice este supuesto. De igual forma no se tiene que especificar el monto del capital social presente, ya que presupone el elemento de unanimidad en el acuerdo.

La RUA no tiene mucha limitación, por lo que permite adicionar el contrato social de una manera más sencilla y con más rapidez que sería mediante una asamblea extraordinaria. Además, es poco probable que sea impugnado un acuerdo que se llegó por este medio ya que no se actualiza la posibilidad de ausencia o errores en la convocatoria o el quórum. Es prácticamente imposible que un accionista pueda alegar incumplimiento en sus derechos ya que se presupone el factor de consentimiento expreso.

2. A continuación, adjunto una tabla mostrando las diferencias entre RUAS y asambleas.

	Asamblea totalitaria	RUA
Naturaleza del acto.	Modalidad de celebración de asambleas.	Modalidad de adoptar resoluciones por los accionistas.
Previsión estatutaria.	No requiere	Sí requiere
Necesidad de reunión.	Sí es necesaria	No es necesaria

Momento de manifestar el consentimiento para la formación de la voluntad social.	Simultáneamente	Puede ser en forma simultánea o sucesiva.
Forma de manifestar el sentido del voto.	Como lo prevean los estatutos, ya sea en forma económica, nominal o razonada.	Necesaria confirmación por escrito de las resoluciones.
Clase de asamblea que se puede celebrar.	Generales o especiales.	Generales o especiales.
Quorum.	100% al momento de aceptar que se celebre la asamblea y los asuntos a tratar.	Como no hay reunión no hay quórum.
Mayoría.	La mayoría legal o estatutaria dependiendo de la clase de asamblea o de los asuntos a resolver.	Unanimidad.

Formalización.	A través de un acta, en la que se haga constar que hubo una reunión, la presencia de todos los accionistas al momento de la votación de celebrar la asamblea y de acordar los asuntos a tratar la reunión y los acuerdos tomados, así como la mayoría alcanzada en cada uno. El acta debe estar formada por el presidente y secretario de la asamblea y agregarse al libro respectivo, salvo que se haya protocolizado. Si se trata de una asamblea totalitaria que abordó asuntos competencia de una asamblea extraordinaria, el acta se debe protocolizar e inscribir.	A través de un acta, en las que se haga constar las confirmaciones por escrito de todos los accionistas de cada una de las resoluciones. El acta debe de estar firmada por la persona o las personas a quienes los estatutos sociales confieran esa facultad y agregarse al libro respectivo, salvo que se haya protocolizado. Si las RUAS son asuntos de una competencia de una asamblea extraordinaria, el acta se debe de protocolizar e inscribir.
------------------------------	---	---

D. ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA ASAMBLEA.

Los requisitos mínimos de las asambleas ya sean generales o especiales se encuentran en las disposiciones de la LGSM, en donde se abordan algunos de los elementos configuradores lo que es principalmente el domicilio social y los derechos conferidos en virtud de la asamblea. Los elementos son de suma relevancia para poder analizar los efectos que tendrá la aplicación de la Reforma en la práctica legal y como surtirá efectos.

1. Domicilio Social

El domicilio de la asamblea es el lugar que los socios eligen para que la sociedad ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones, así lo establece el Artículo 179 de la LGSM:

“Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”

Este requisito es de suma relevancia, omitirlo implica la nulidad de la reunión de los accionistas, por lo que se debe fijar desde su constitución, para que los miembros acudan al lugar necesario. El municipio es el que tiene el asiento legal de la sociedad. A falta de determinación, la ley reputa como domicilio de las personas morales el lugar donde se halle establecida su administración. El propósito detrás de esta obligación es para proteger los derechos de los accionistas, esto para asegurar que si puedan acudir y se puedan celebrar teniendo conocimiento de la dirección.

Por ejemplo, se pudiera detallar que la constitución de la sociedad mercantil es dentro del municipio de San Pedro Garza García, con la dirección completa, pero es impráctico ya que, si se tiene que presentar la situación de cambiar de domicilio, se tuviera que hacer cambio en el acta constitutiva y además se tendrían que celebrar las asambleas en un mismo lugar porque en el contrato social se especificó ese domicilio.

En cambio, sí registras solamente el municipio dentro del contrato social, no genera tanta controversia, porque evitas el tema de estar haciendo modificaciones al contrato social de forma constante, lo que implica esto, es que la asamblea surtirá efectos siempre y cuando se celebre dentro del municipio donde se estipulo el contrato social, en cualquier parte del municipio surtirá efectos.⁵

2. Domicilio Electrónico

El catedrático Bernardo Pedro Carlino en su libro llamado “Firma digital y Derecho Societario Electrónico” nos dice lo siguiente:

⁵ Notas del curso de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles. Impartida por el licenciado José Roble Flores Fernández otoño 2023.

*“El domicilio electrónico reúne todas las condiciones de comunicaciones del domicilio físico, con la diferencia de que la dirección es electrónica y el soporte magnético. Está localizado en un espacio del disco rígido del computador servidor (server) del proveedor de acceso a una red o autopista informática que, según las facilidades que contenga, permite movimientos libres o restringidos en razón del propósito para la que ha sido diseñada.”*⁶

Lo que nos dice Carlino a lo largo de su doctrina, es que el domicilio electrónico es equivalente al domicilio social, ya que el domicilio electrónico reúne las condiciones de comunicación. La principal diferencia entre un domicilio electrónico y físico es que el primero no requiere de un lugar presencial, sin embargo, tiene la misma finalidad que es celebrar una asamblea, pero ahora de una manera más eficiente sin tener que juntar a tantas personas en un mismo espacio físico para llevar a cabo la asamblea.

La manera de obtener un domicilio electrónico en Argentina es celebrando un contrato con un proveedor de acceso a Internet⁷, el proveedor le asigna una tarifa periódica y le reserva un espacio a la sociedad mercantil en su disco rígido en forma de un archivo, asignándole una dirección y a esa dirección deben dirigirse quienes quieran enviar u obtener información de la sociedad. El proveedor se encarga del registro del disco ante la oficina competente, que en Argentina depende del ministro de Relaciones Exteriores.

Por un lado, se puede ingresar a la red de Internet a través de un proveedor, se pueden contratar dos modelos de accesos o domicilios electrónicos. Uno, tipo casilla de correo o buzón electrónico, desde donde es posible recibir y enviar información de texto, audio e imágenes fijas y en movimiento.

El autor nombra red pública aquella en la que los argentinos tienen libre acceso al internet, ya que es gratuita y es subsidiada por el estado, y que cualquier sujeto puede acceder a ella, a diferencia de la red privada o red interna, que está montada y diseñada por una sociedad para su uso exclusivo, como lo son principalmente asambleas virtuales.

Por otro lado, nos menciona que el domicilio electrónico le da acceso a quienes posean facultades para ello, como lo son los socios, administradores, comisarios, el

⁶ Carlino P. Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 91.

⁷ Ídem, p. 97

Registro Público de Comercio, el Boletín Judicial, en si todo aquel que tenga vínculo con la sociedad mercantil y para su acceso se utiliza la red pública.

Otra manera de establecer un domicilio electrónico es mediante la creación de un correo electrónico que tenga una clave específica y esté limitado solo al acceso del correo y contraseña a ciertas personas que tengan vínculo con la sociedad y particularmente hecho para ese uso determinado que serían las asambleas.

El domicilio electrónico presenta una variedad de ventajas y de suma accesibilidad. El único requisito para poder ingresar es tener un dispositivo móvil con acceso a la red asignada sin presuponer tiempo de traslado, además derivado a que en la práctica se presenta la situación donde son de distintas nacionalidades los socios que pertenecen a una sociedad y por lo tanto no se encuentren en el mismo país. El comercio opera mundialmente y la factibilidad de tener un domicilio electrónico agiliza los procesos de venta y negociación a nivel mundial.

3. Convocatoria de Asambleas

La convocatoria de asambleas es el aviso publicado en los medios de comunicación previstos por la ley y el contrato social por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea. Conforme a la ley, la convocatoria puede ser potestativa u obligada y debe cumplir con ciertos requisitos legales.

Esta debe contener el orden del día, es decir el asunto a tratar, también debe haber escrutinio de la asamblea, la denominación o razón social, así como el lugar y fecha de celebración. En algunas ocasiones se debe mencionar que tipo de asamblea es y si habrá segunda convocatoria.

Por un lado, está la convocatoria potestativa, que es la facultad de convocar a toda clase de asambleas, además corresponde al órgano de administración, los cuales podrán ejercer esta atribución cuando lo estimen pertinente, así lo dice el Artículo 183 de la LGSM. No obstante, los comisarios también tienen la facultad legal de convocar a asambleas ordinarias o extraordinarias si así lo juzgan conveniente, así lo dice el artículo 166 fracción sexta y el artículo 155 fracción segunda, ambos de la LGSM, y dicen así:

“VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;”

II.- Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Los accionistas en ningún caso tienen derecho a convocar a asamblea, pero sí a pedir por escrito a los administradores, al comisario o a la autoridad judicial que hagan la convocatoria, esto conforme a los artículos 184 y 185 de la LGSM. Así dice el Artículo 185 de la LGSM:

“Artículo 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.”

Es decir, el derecho de pedir que se convoque a asamblea podrá ser ejercitado por el titular de una sola acción. Estos dos supuestos del artículo 185 se tratan de convocatorias obligadas.

Las maneras de convocar asambleas de accionistas varían del tipo societario, en una Sociedad Anónima tradicional, el porcentaje necesario para pedir que se convoque a asamblea es de un 33% esto conforme al artículo 184 párrafo primero de la LGSM, para la Sociedad de Responsabilidad Limitada se requiere más de la tercera parte del capital social, esto conforme al Artículo 81 de la LGSM.

En la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, se pide un 10% esto conforme el Artículo 16 fracción tercera de la LMV, lo mismo aplica para la Sociedad Anónima Bursátil, un 10%, esto conforme al Artículo 50 fracción segunda de la LMV.

Una vez que se haya presentado la solicitud de convocatoria por los accionistas, los administradores y comisarios deberán llamara asamblea dentro de un término de

quince días desde que hayan recibido la solicitud y, si no lo hacen dentro del mismo término, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El derecho de asistencia que se les confiere a los accionistas es irrevocable y su asistencia es esencial, en caso de que no puedan asistir se puede optar por llevar a un representante, así dice la tesis aislada:

“Asamblea de accionistas. si su celebración se lleva a cabo en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, y la persona designada para representar a uno de los socios está presente durante su desarrollo y conclusión, aquélla es válida.

La asamblea de accionistas de una sociedad anónima, se puede conceptualizar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria; así, una de las formalidades o elementos de forma para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas, es la celebración de la asamblea en el lugar en que deba llevarse a cabo, conforme aquel llamado, pero si de acuerdo con la teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, un vicio de forma origina una nulidad relativa, es claro que éste resulta convalidable, ya sea tácita o expresamente, constituyendo el primer supuesto, es decir, el de la convalidación tácita; por tanto, el hecho de que la asamblea se haya realizado en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, no la invalida, toda vez que la persona designada para representar a uno de los socios tuvo la posibilidad de intervenir en la reunión al estar presente durante su desarrollo y conclusión, cumpliéndose así con el fin de aquélla, que es garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo.”⁸

La tesis aislada habla sobre la reunión de sus socios, y sobre la celebración de la asamblea y si se celebra en el mismo domicilio social pero fuera de su lugar de celebración la asamblea sigue surtiendo efectos, es decir, toda vez que la persona designada para representar a alguno de los socios durante el desarrollo y conclusión pudo intervenir y tomar decisiones lo que sucede es que dicha asamblea surte efectos con la presencia de todos los accionistas y cumpliéndose con su fin.

Asumiendo que la solicitud de asamblea es hecha por el titular de una sola acción, el juez lo que hará es correr traslado de la petición al órgano de administración y a los comisarios. Desde luego, si los administradores o comisarios no pudieran probar sus medios de defensa o excepciones, el juez hará la convocatoria del caso.

El motivo por el cual la solicitud del titular de una sola acción para solicitar asamblea debe decidirse siguiendo es obvio, esto para evitar que los accionistas que representen un porcentaje mínimo en la sociedad, pues no abusen del derecho que la ley

⁸ Asamblea de accionistas. si su celebración se lleva a cabo en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, y la persona designada para representar a uno de los socios está presente durante su desarrollo y conclusión, aquélla es válida. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. I.10o.C.60 C (SJF: 10a época, T I, Marzo, 2008, p. 1733). Disponible en línea: SCJN Registro 170129. (Consulta: Octubre 15, 2024).

les confiere. Lógicamente esta situación no se presenta cuando un solo accionista es titular del 33% de las acciones en que se divide el capital social. Los otros casos en los cuales los administradores están obligados a convocar asamblea se estipulan en el artículo 181 y 168 y, son:

“a) Cuando se trate de la asamblea general ordinaria anual, la cual debe celebrarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y

b) Cuando por cualquier causa faltaren la totalidad de los comisarios.”

Debe mencionarse que, si la acción judicial para solicitar la convocatoria a asamblea es hecha por accionistas que representen el 33% del capital social, éstos deberán exhibir ante el juez los títulos de las acciones, y si la solicitud para solicitar la convocatoria la hace el titular de una sola acción, éste deberá depositar el título de su acción ante fedatario público o ante una institución de crédito.

Que le emitirán el certificado correspondiente para ser acompañado a la demanda, haciendo énfasis en que las acciones que sean depositadas no se devolverán hasta que se concluya el procedimiento y si se haya llevado a cabo la asamblea, esto conforme al Artículo 205 de la LGSM.

La convocatoria a la asamblea deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, sin perjuicio de que, adicionalmente, se estipule en el contrato social que la publicación se haga en otros periódicos. Hay una tesis aislada que menciona que si se permite:

“Sociedades mercantiles. es constitucional el artículo 186 de la ley general de sociedades mercantiles que autoriza la publicación de la convocatoria para asambleas generales en cualquier periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad mercantil.

La posibilidad de elección del periódico donde habrá de publicarse la convocatoria a una asamblea general, no hace inconstitucional al artículo [186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#), pues no se requiere partir de una absoluta certeza de saber cuál sea el periódico que mayor tiraje tiene para concluir, con esa base numérica, si ese es el de mayor circulación en un determinado lugar y con esto se satisfaga el principio de certeza jurídica, ya que intervienen distintos factores que deben ponderarse para considerar a un diario como de aquellos de mayor circulación, esto es, factores de mercado, que van desde el número de impresiones, distribución, lugares de venta, aceptación por la población, tipo de lector, etcétera, circunstancias que algunas son objetivas y otras subjetivas y, por tanto, algunas son hechos notorios y otras admiten prueba directa; de ahí que se requiera de un ejercicio razonado para determinar si el periódico donde se publica una convocatoria es o no de mayor circulación y, por tanto, la citada

publicación no se torna en un ejercicio caprichoso y arbitrario por quien la hace y que necesariamente provoque indefensión a quienes se dirige tal convocatoria.”⁹

Efectivamente se puede hacer la publicación en cualquier periódico, por otro lado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores favorece el requisito estatutario de que las sociedades cuyas acciones cotizan en bolsa, como es en este caso la Sociedad Anónima Bursátil, publiquen la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, exigiendo que remita un ejemplar de ella a más tardar el día hábil inmediato anterior al que se haga su publicación.

En ese contexto, propongo el siguiente procedimiento para **acreditar la asistencia** en una asamblea virtual:

1. **Grabación de la sesión:** La asamblea deberá ser grabada en su totalidad como medio de evidencia.
2. **Verificación de identidad al inicio:** Antes de iniciar formalmente la asamblea, cada socio deberá encender su cámara, el presidente pasará lista, y el socio confirmará su presencia de manera verbal, quedando registrado en la grabación.
3. **Envío previo de identificaciones oficiales:** Cada socio deberá enviar por correo electrónico al presidente de la asamblea dos identificaciones oficiales vigentes antes de la sesión para validar su identidad.
4. **Acreditación de asistencia:** Una vez cumplidos estos requisitos encender la cámara, confirmar asistencia y enviar las identificaciones se considerará formalmente acreditada la presencia del socio en la asamblea.
5. **Consecuencias de desconexión:** Si un socio decide desconectarse tras haber acreditado su asistencia, cualquier decisión tomada durante su ausencia será

⁹ Sociedades mercantiles. es constitucional el artículo 186 de la ley general de sociedades mercantiles que autoriza la publicación de la convocatoria para asambleas generales en cualquier periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad mercantil. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.9o.C.170 C. (SJF: 9ª época, T XXXI, Feb., 2010, p. 2925). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165140> Registro 165140. (Consulta: Oct. 15, 2024).

válida y no podrá ser impugnada, ya que su desconexión voluntaria implica la renuncia a participar en las votaciones subsecuentes.

Por otro lado, la convocatoria para la asamblea general ordinaria anual que se reúna para conocer los asuntos que se mencionan en el artículo 181 de la LGSM, deberá hacerse con quince días de anticipación a la fecha en que haya de verificarse la reunión, y durante todo ese tiempo deberán estar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe de los administradores y el dictamen del comisario al que se refiere el artículo 172 de la LGSM. En el supuesto de que en el contrato social no se hubiera fijado el plazo de convocatoria, ésta misma será hecha quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

La LGSM en su artículo 191 estipula que en el caso de que la asamblea no pudiera celebrarse en el día señalado para su reunión, deberá hacerse una segunda convocatoria, con expresión de dicha circunstancia.

Una interpretación legal nos lleva a concluir que es ilícita la práctica de publicar en un solo aviso la primera y segunda convocatoria, porque, en primer lugar, el supuesto del dispositivo en cuestión es el de que debe publicarse otra convocatoria después de ocurrido el evento que impidió celebrar la asamblea.

Y porque, en segundo lugar, puede suceder que uno o varios accionistas de suma relevancia se van a ver impedidos para concurrir a la asamblea en primera convocatoria y que los socios restantes, aprovecharan la circunstancias para excluir a los demás de las deliberaciones y resoluciones de ella y se puedan beneficiar para hacer lo que más les convenga sin que sepan los socios restantes.

Manuel García Rendón, respecto a ulteriores convocatorias dice:

“En el tema de ulteriores convocatorias, la ley en ciertas circunstancias permite elevar por medio de estatutos sociales los quóruns de asistencia y votación, en la práctica también se acostumbra estipular en el contrato social quórum de naturaleza especial que se van reduciendo de forma gradual, hasta así

alcanzar los mínimos legales, según sea la asamblea convocada en segunda, tercera o incluso cuarta convocatoria.”¹⁰

En la práctica, tratándose de asambleas ordinarias, esto es ilícito, en virtud de que el primer párrafo del artículo 191 no admite la posibilidad de que se celebren nuevas asambleas ordinarias después de haber sido convocadas por segunda ocasión, pues es lógico que el fundamento de la ley de esta disposición es la de no alterar el funcionamiento de la sociedad.

4. Derechos de Accionistas Actualizados durante la Asamblea y Medios de Oposición

Las asambleas confieren múltiples derechos a los accionistas en virtud de su celebración. Estos pueden ser previstos en múltiples ordenamientos jurídicos, mediante los estatutos o por pactos para sociales y son interdependientes entre sí, porque forman parte de los intereses de la reunión como un conjunto.

Hay derechos individuales que son conferidos a la persona por el simple hecho de ser tenedor de un título de crédito y son inalienables. Entre los principales se puede citar el derecho de voto, derecho de convocatoria, derecho a limitaciones hacía el orden del día, derecho a la información, derecho a la representación.

El derecho de voto es sin lugar a dudas el más importante de los derechos de consecución. Consiste en la facultad de contribuir a la formación de la voluntad colectiva mediante la manifestación de la propia voluntad.¹¹

Del derecho del voto se desprenden otros derechos como son el de asistencia y participación en las deliberaciones de juntas o asambleas de socios, de convocatoria, de aprobación de estados financieros; de los informes de los administradores entre algunos otros. El ejercicio del derecho de voto está subordinado a diversas formas, términos y condiciones, según sea la especie de sociedad de que se trate, sin embargo, estos son algunos principios que rigen el derecho al voto:

¹⁰ García Rendón, Ob. Cit., p. 366.

¹¹ García Rendón, Ob. Cit., p. 103.

“a. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos y, por excepción, por unanimidad o por mayorías calificadas.

b. Los socios deberán abstenerse de deliberar y votar en las decisiones de los asuntos en que, por cuenta propia o ajena, tengan un interés contrario al de la sociedad.

*c. En las sociedades intuitu personae el voto se computa por cabezas y, excepcionalmente por cantidades; en las sociedades intuitu pecuniae en función de la participación que tienen los socios en el capital social”.*¹²

De igual forma, es relevante mencionar que el artículo 198, fracción tercera de la LGSM permite formar acuerdos para así limitar el derecho de voto de los accionistas.

El derecho de oposición es una institución regulada de manera dispersa en la LGSM a través de normas de difícil aplicación, que inutilizan su propósito protector de accionistas y terceros, contra actos o resoluciones contrarias a la ley o a los Estatutos Sociales.

Así también está el voto electrónico, virtual, telemático o digital, por medios electrónicos, puede ser definido en sentido amplio y en sentido restringido; en sentido amplio funciona como todo mecanismo de elección en el que se utilizan los medios electrónicos o cualquier tecnología.

En derecho societario el voto electrónico es el voto ejercido por el socio a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología respecto de los asuntos sometidos a decisión de la asamblea, durante la sesión virtual. Dicha facultad es posible mediante un mensaje de datos, comunicaciones electrónicas enviadas a la sociedad para ser tomados en cuenta y contabilizados, en todo caso requiere autorización de la ley.

Estos son los casos autorizados por la ley para el voto electrónico:

“a) Antes de que se inicie la asamblea, se podrá considerar que quien emitió su voto por medios electrónicos, vgr. por correo electrónico también estuvo presente en la asamblea para efecto de su instalación en virtud de que habría emitido el voto antes de iniciada e instalada la misma, pero no podrían admitirse más votos por correo que hubieren llegado con posterioridad, porque a la hora de votar ya se habría cerrado y fijado el quórum para declarar o no instalada la reunión, y por presentes únicamente los accionistas que concurren física o virtualmente a la misma y hubieran emitido su voto en su caso.

b) De manera simultánea se puede emitir el voto por medios electrónicos cuando el socio está presente de forma virtual, en video conferencia y entonces puede realizar su participación virtual, físicamente fuera del domicilio fijado para la sesión de asamblea. En dichos casos, las acciones que son

¹² Loc. Cit.

titularidad de los accionistas que ejercen su derecho de voto a distancia, computan para el quórum de asistencia, como presentes por la equivalencia funcional de su presencia para la instalación de la asamblea y haber votado en el mismo momento que los demás que están presentes físicamente.

c) Finalmente, también puede emitir su voto por medios electrónicos estando presente físicamente en la asamblea, cuando la sociedad ha dispuesto de mecanismos, aparatos y plataformas necesarias para ello, ya sea desde su propio celular o computadora o en un equipo de la propia sociedad o puesto a su disposición en el lugar de la sesión de asamblea.”¹³

En el caso de México, es posible emitir el voto electrónico, pero solo para decisiones unánimes que de ninguna manera exigen presencia física de los socios, mientras que, haciendo comparativa con las asambleas virtuales, como se ha mencionado a lo largo del trabajo, ya está aprobada bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero requiere previsión estatutaria.

En fin, el voto electrónico pudiera llegar a superar tofos los obstáculos, causas o factores que los juristas encontraron al llamado ausentismo, por lo que diversas legislaciones lo han incorporado en sus sistemas de sociedades mercantiles, esto como una sugerencia de llevar a cabo un buen **gobierno corporativo** electrónico, que además facilita el acceso a la información y la transparencia a los accionistas.

El voto electrónico hoy en día es una realidad prácticamente irreversible y perfectamente válida en todos los países que han adoptado las Leyes Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre comercio electrónico y firmas electrónicas, pero es además necesario que la ley y los estatutos sociales establezcan las reglas, requisitos, condiciones y garantías para su ejercicio, y que la sociedad proporcione a los accionistas dichas reglas y los mecanismos de seguridad, fidelidad, autenticidad y confiabilidad que aseguren dicho voto y su identidad.

Los plazos para actuar dentro del derecho de oposición son cortos, el camino para hacerlo no es claro, y los resultados, si logras ganar, no se entienden bien o no tienen una aplicación clara. Es por eso que los accionistas o acreedores de la Sociedad, deben de

¹³ León Tovar, Soyla. **Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles**. 1ª ed. México, Tirant Lo Blanch, 2022/2022, p. 537.

tener el derecho a oponerse a los efectos y al otorgamiento de los actos en ejecución de una resolución, solicitando la suspensión de la resolución presentando un aviso.

Presentado el aviso de oposición en tiempo y forma, lo que sigue es que se deben suspender los actos que deben otorgarse en una ejecución de una resolución, solicitando su suspensión provisional mediante la presentación del aviso de oposición.

Para estos efectos, hay requisitos mínimos que debe reunir un aviso de oposición, así como un plazo para presentar los requisitos de oposición, esto con el objeto de evitar aplazamientos para ejecutar resoluciones. Una vez presentado el aviso de oposición en tiempo y forma, se suspenden de manera provisional los actos que deben otorgarse en ejecución de una resolución, esto con el objeto de que, dentro del periodo de suspensión provisional, el interesado tenga tiempo de preparar y presentar la demanda de nulidad de la resolución o del acto que considera ineficaz.

Una vez que se interponga la demanda de nulidad, la suspensión provisional se aplaza hasta el momento en que la demanda de nulidad sea admitida o desechada, si la demanda se admite, la suspensión se convierte, en definitiva, por el contrario, si se deshecha, la suspensión provisional del derecho de oposición queda sin efectos.

A contrario sensu la demora de presentación en tiempo y forma del aviso de oposición, genera la prescripción del derecho de oposición.

Los derechos de minorías aplican para aquellos accionistas que reúnan el porcentaje para alcanzar tales derechos como participación social del 21% del capital social bajo los siguientes supuestos:

“a). Derecho a convocar directamente a una asamblea, a diferencia de como acontece en una SA, en el que conforme al artículo 184 de la LGSM, se obliga a quienes reúnan el 33%, a solicitar la convocatoria a los administradores o comisario, y sólo si éstos se rehusaren a hacerlo, acudir ante un juez para que sea éste quien convoque.

b). Derecho a solicitar una nueva convocatoria con carácter de “primera convocatoria”, por no haber recibido oportunamente la información necesaria para conocer, deliberar y votar los asuntos convocados. Este derecho difiere del previsto en el artículo 199 de la LGSM, para solicitar el aplazamiento de una resolución en la que no se sientan suficientemente informados, pues este derecho supone ya la celebración de una asamblea y que pudiera desestimarse con el voto mayoritario que aprobare el no aplazamiento, ante las lagunas de la LGSM.

c). De nombrar consejeros y comisarios, en los supuestos previstos en la ley.

d). Derecho a solicitar avalúo por perito valuador en aportaciones al capital en propiedad, usufructo o uso, con la intención de evitar que la mayoría de participaciones sociales, asigne subjetivamente un valor en detrimento a la participación social de la minoría.

e). Derecho a ejercer acción de responsabilidad personal de manera directa, sin necesidad de que exista una asamblea que apruebe proceder con el ejercicio de la acción de responsabilidad, lo cual, como acontece en una SA bajo la LGSM, es fácilmente eludible, debido a la poca posibilidad de poderse convocar y lograr quórums de asistencia y votación”.¹⁴

Estos derechos dan a los accionistas minoritarios más herramientas para proteger sus intereses en la empresa, sin depender de los accionistas mayoritarios o de los procedimientos formales que en una S.A. podrían hacer que sus derechos se vean limitados.

El derecho de representación prevé que los socios sean representados en la asamblea mediante simple carta poder en escrito libre, pero se pudiera exigir un poder notarial, aunque esto dificulta el acceso a la asamblea por el tiempo y gastos para trasladarse con el notario y solicitar sus servicios y la expedición del documento público. En todo caso, deben revisarse sociales y limitarse a los requisitos establecidos en los estatutos para asegurar la participación de la asamblea, si los estatutos no dicen nada, se pudiera otorgar una simple carta poder.

Cuando los estatutos sociales no exigen otra cosa, los socios tienen derecho a redactar libremente un escrito en el cual designen a la persona que los representará y votara sus acciones o partes sociales, generalmente será una carta poder libre cuando no se trata de una sociedad cotizada o de una institución del sistema financiero, en las cuales, se exige al consejo de administración elaborar y poner a disposición de los socios un formulario de poder con el contenido, en el plazo, así como otros requisitos, en cuyo caso los socios deben sujetarse al mismo.

Un ejemplo de carta poder es el siguiente:

“Por la presente, la suscrita MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BOLAÑOS, en mi carácter de accionista de XXX, S.A. DE C.V., titular de 393,251 (trescientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y una) acciones que forman parte del capital social de dicha sociedad, confiero Poder General pero Especial cumplido y bastante a favor de Don CARLOS HINOJOSA PÉREZ para que en mi nombre y representación comparezca a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 15 quince de agosto de 2022 (Dos

¹⁴ Ponce De León Martínez, Javier. **Glosa a las Sociedades Mercantiles**. 1ª ed. México, Casa Editorial. 2023/2023, p. 250.

mil veintidós) a las 9:00 horas en el domicilio ubicado en ... a fin de ejercer el voto respecto de las 393,251 (trescientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y una) acciones ordinarias nominativas, de la Serie "A", Clase 1 de las que soy titular, en cada uno de los puntos del Orden del Día preparado para tal asamblea en la forma que se describe a continuación:

PUNTO UNO

- a) Tener por rendido y aprobar el Informe de consejo de administración a la asamblea general, a que se refiere el artículo 172 de la Ley...*
- b) Aprobar la gestión del consejo de administración por el ejercicio de 2021 ...".¹⁵*

Es posible, aunque no es siempre recomendable que, cuando el socio es titular de dos o más acciones y designe varias personas que representen sus acciones, en virtud de que cada acción confiere el derecho a un voto, pero la agilidad de la sesión y el trato igualitario o equitativo, que merecen los socios debe procurar que, si un punto se debe discutir, se conceda la voz a todos los socios, ya sea personalmente o representados.

En cambio, cuando el accionista es titular de una sola acción, solo podrá designar un solo apoderado para ejercer su derecho de un voto, y cuando el socio es copropietario de una sola acción, debe designar de común acuerdo con los copropietarios de la acción a una sola persona que represente su acción; finalmente cuando los socios votan por persona, cada uno tiene derecho a designar un solo apoderado, pero ello no impide para que el apoderado sea apoderado de más de un accionista, solo se le limita el conflicto de interés.

Asimismo, el poder o mandato que se otorga para ser representado en la asamblea de la sociedad que no cotiza en bolsa, debe constar por escrito privado libre o carta poder, incluso pueden expedirse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, lo que facilita la facilidad de la transmisión del mismo, pues se redacta el documento, se envía al socio por correo electrónico para su firma, lo firma y lo envía firmado por mensajería o medios electrónicos al apoderado; pero ello debe hacerse solo cuando los estatutos lo permitan, ya que de otra forma aunque el Código de Comercio reconoce la equivalencia funcional del mensaje de datos con el documento escrito, se presenta el riesgo de que se niegue el acceso a la asamblea al apoderado, al igual la dificultad para poder impugnar los acuerdos adoptados en caso de que se presente esa situación.

¹⁵ León Tovar, Ob. Cit., p. 56.

Por otro lado, se presentan dificultades prácticas que surgen al desconocer las cartas poder que extienden los socios, así como también los formularios de poderes para asambleas de Sociedades Anónimas Bursátiles, especialmente los extranjeros y las sociedades para ser representadas en asamblea y esto, por los altos niveles de participación extranjera, en las sociedades y operaciones transfronterizas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos consideró necesaria una fuerte cooperación internacional entre las autoridades reguladoras, a través de sistemas multilaterales y bilaterales de intercambio de información.

En el mismo tenor, la Ley del Mercado de Valores en su Artículo 49 fracción tercera, concede a los accionistas el derecho a ser representados por personas que acrediten su personalidad mediante poderes cuyos formularios deben ser elaborados previamente por la sociedad, así también puestos a disposición por parte de dichos socios.

Esto a través de intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea, así también exige que dichos formularios contengan cuando menos

- a) *“De manera notoria la denominación de la sociedad*
- b) *Notoriamente el orden del día; y.*
- c) *El espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. Lo que implica que de antemano los miembros del consejo tienen posibilidad de saber los resultados aproximados de la votación. En todo caso, la asistencia personal a la asamblea del accionista tiene posibilidad de revocación”.*¹⁶

Por lo tanto, impone como obligación del secretario del consejo que se cerciore del cumplimiento de lo señalado para los poderes y que se haga constar en el acta de la asamblea respectiva. Estas exigencias que impone la Ley del Mercado de Valores los legisladores lo hacen con el propósito de impedir que los accionistas titulares acudan a las asambleas.

En el tema de formularios de poderes para asambleas generales de accionistas de instituciones de crédito, seguros y fianzas señala que los representantes de accionistas podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios

¹⁶ Ídem., p. 519.

elaborados por la propia institución, así lo dice el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Artículo 16.- Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la institución, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia institución, que reúna los requisitos siguientes:

- I. Deberán contener de manera notoria, la denominación de la propia institución, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;*
- II. Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y*
- III. Contendrán el respectivo orden del día.”*

Dichos formularios de poderes, deben estar a disposición de los representantes de accionistas con quince días de anticipación a la asamblea general, a fin de que puedan hacérselos llegar con oportunidad a sus apoderados. Así también, los escrutadores quedan obligados a cerciorarse de la observancia de lo antes mencionado e informar sobre ello a la asamblea, lo que se debe hacer debe constar en el acta de asamblea de que se trate.

En el caso de instituciones de seguros y fianzas, se prevé con mayor detalle que quien vaya en representación del accionista, debe manifestar por escrito en los formularios elaborados por la Institución, el carácter con el que se concurre, ya sea comisionista, apoderado, fiduciario o cualquier otro tipo de representación, sin que se admita actuar en nombre propio; asimismo en caso de que sea necesario, que se señale el instrumento mediante el cual se otorgue la representación y las instrucciones contenidas en dicho instrumento.

Así mismo, se debe manifestar en el formulario de representación el nombre de las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen invariablemente el número de acciones que a cada uno corresponda. Además, los formularios deben estar foliados y firmados por el secretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y debe contener el respectivo orden del día. Los formularios también deben ponerse a disposición de los que estén interesados durante quince días previos a la asamblea, y el escrutador es el responsable de observar su cumplimiento, de informar de ello a la asamblea y asegurarse que esta conste en el acta respectiva.

Los comisarios y consejeros no pueden representar a los socios, esto para evitar conflictos de interés, así también evitar concentración del poder o control por parte del

consejo de administración, esta prohibición está estipulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El derecho de deliberación es aquel que tiene el accionista de poder expresar su opinión y puntos de vista, su consideración de los pros y contras antes de votar, las razones de hacerlo o no hacerlo, las cuales pueden influir y convencer a los demás para votar a favor o en contra de la propuesta de que se trate.

Un socio privado del derecho de voto no tiene el derecho de deliberación en asamblea, porque pudiera influir en la voluntad de los demás socios para que voten o lo hagan en contra de la propuesta sometida a su consideración, y ello implicaría de algún modo una forma de votar del socio ausente de forma indirecta.

5. Orden del día

La convocatoria de una asamblea debe contener el Orden del Día, misma que estipula lo que se tratará en dicha reunión. No hay una definición concreta de Orden del Día, pero se puede resumir como aquel elemento esencial para las asambleas de las sociedades mercantiles. Se trata de la lista de los asuntos que se discutirán y resolverán durante una asamblea de socios o accionistas.

Este elemento asegura que los participantes estén informados previamente sobre los temas que serán abordados, permitiendo así una deliberación ordenada y transparente. La orden debe firmarla quien la hace, se debe incluir el nombre de la sociedad, lugar y fecha de la celebración. En algunos casos se menciona que tipo de asamblea es y si habrá una segunda convocatoria. En la convocatoria es donde se inserta el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

ACTAS DE LAS ASAMBLEAS

1. Concepto

Las actas de una asamblea deben pasarse siempre en el libro respectivo y, en su caso, protocolizarse y registrarse. El acta de una asamblea es la redacción

por escrito de lo tratado en la reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial.

En el acta se contienen todas las anotaciones que son necesarias para mostrar la manera en que se llevó a cabo la asamblea, es decir, contiene todo lo relacionado con el lugar, fecha y hora de celebración, así como la asistencia de los socios y número de acciones que representa, quorum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión.

La mención del lugar, fecha y hora son elementos esenciales de un acta, **pues es la forma para establecer si la asamblea se celebró en el domicilio social o bien en el domicilio señalado por los estatutos**, así como a la hora y fecha fijadas en la convocatoria. La celebración de una asamblea fuera del lugar indicado para ello, da derecho al accionista para impugnar la resolución de la asamblea; igual derecho asiste al accionista cuando la asamblea no se lleve a cabo el día y hora fijados.

Si el lugar, fecha y hora de la asamblea se cambian, el accionista podría verse impedido para participar en la asamblea. El acta, para lograr su fin de autenticación de los hechos, deberá contener la indicación de la fecha y lugar de la asamblea.

En el tema de la asistencia y sufragio, en el acta de la asamblea debe hacerse mención tanto al número de acciones representadas en la asamblea, así como al número de votos emitidos sobre cada una de las materias tratadas. Si se omiten dichas menciones, no sería posible saber si hubo o no quorum y si la resolución se tomó o no por la mayoría requerida, la mención de estos datos en el acta es indispensable, pues las asambleas no pueden celebrarse sin que esté representado un determinado número de acciones.

El acta de la asamblea tiene como finalidad constatar los hechos que se produjeron, esto puede cumplirse mediante un resumen de los manifestado por los presentes en la asamblea. La redacción del acta, es una obligación y un requisito formal de la asamblea. La obligación de llevar un libro de actas, está consagrada por el artículo 41 del Código de Comercio, y dice así:

“Artículo 41.- En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente,

el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.”

Las actas de la asamblea ordinaria, su única obligación es la de asentarlas en el libro respectivo, por lo que respecta a las segundas, además de asentarse en el libro, deberán protocolizarse por notarios e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Y dice así:

“Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas ya sea con firma autógrafa o electrónica, por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.”

2. Valor del Acta

El valor del acta ha sido muy discutido, y la falta de la misma produce la nulidad de la deliberación. El valor probatorio del acta es el mismo que se da a cualquier otro documento. Aún las actas protocolizadas por notario público estarán siempre sujetas a impugnación; es decir, un acta hace prueba plena hasta que no se pruebe lo contrario. El acta, no es más que un medio de prueba y tan es así, que se admite que si el acta faltase, la deliberación podría probarse a través de otros medios de prueba que la ley reconoce.

3. Inscripción del acta

Las actas de las asambleas extraordinarias, modifican los estatutos. La obligación de inscribir las modificaciones a los estatutos es de naturaleza lógica, ya que, al constituirse la sociedad, los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público, por lo que en esa misma forma deben publicarse las modificaciones, con objeto de que los terceros se enteren y se evite que sean inducidos a un error por no tener conocimiento de las modificaciones.

Si la sociedad se manifiesta a los terceros a través de la inscripción en el Registro Público, en esa misma forma deben manifestarse las modificaciones que sufra. En la misma asamblea que acuerda las modificaciones, se designa un delegado para que se encargue de los trámites de inscripción, es el notario que protocoliza el acta a quien se designa, a través del delegado, para que inscriba el testimonio de la escritura que contienen las modificaciones a los estatutos.

La inscripción en el RPC de las actas de las asambleas que modifican los estatutos no tiene más fin que salvaguardar los intereses de los terceros. La inscripción tiene carácter publicitario. La falta de inscripción podrá tener como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no puedan oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será siempre oponible a la sociedad y a los socios, aún a los ausentes.

No podrá negarse la inscripción de una escritura pública que contenga el acta de la asamblea que modificó los estatutos, con base en que la deliberación adolece de vicios; así tampoco corresponde al encargado del Registro, juzgar la validez de la constitución y deliberación de una asamblea, no le corresponde juzgar la validez intrínseca del acta, su deber se concreta a declarar una realidad y no a juzgarla.

El derecho de impugnar una deliberación o pedir la rectificación de un acta corresponde solamente a los socios; el encargado del Registro no puede tachar de oficio el acuerdo de una asamblea.

Capítulo II

INTEGRACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS MERCANTILES: ASPECTOS A CONSIDERAR

Aunque la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que los accionistas de una sociedad se reúnan por medios electrónicos, no hay reglas claras y específicas sobre cómo deben hacerse estas reuniones. Por eso se aplica un principio básico que dice que los sujetos tienen libertad para decidir cómo manejar estos asuntos siempre y cuando no violen la ley.

Aunque el contrato social no se haya hecho de forma oficial desde el principio, sigue siendo válido si cumple con los requisitos legales, así lo establece su artículo séptimo de la LGSM. Esto es como decir que el acuerdo puede formalizarse más tarde, porque aquí lo que es relevante, es que las personas involucradas realmente hayan querido formar la sociedad y hacer negocios juntos.

Esto se observa de manera similar en el artículo 78 del Código de Comercio, el cual permite que las personas se obliguen en términos que consideren pertinentes en materia mercantil, y dice así:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.

Una tesis aislada emitida por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, aprueba el principio de autonomía de la voluntad en materia mercantil, y dice así:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autonomía de la voluntad de las partes es la ley suprema que debe respetarse en los contratos en materias civil y mercantil, cuando reúnan los requisitos de existencia, validez y respeten el orden público, interés social y los derechos humanos de las personas. Por ello, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues el principio pacta sunt servanda es la máxima que prevalece en el derecho contractual; sin embargo, la forma en la que las partes contraten debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre.”¹⁷

¹⁷ Contratos mercantiles. el artículo 78 del código de comercio, al establecer como máxima de las partes contratantes el principio pacta sunt servanda, es constitucional y convencional; sin embargo, su aplicación debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito.

Derivado del principio de autonomía de la voluntad, se puede concluir que mientras esté estipulado en los estatutos sociales, las reglas de celebración de una asamblea por medios telemáticos, se puede observar su celebración y tiene validez legal. Sin embargo, hay diversos aspectos a considerar al agregar esta autorización en un contrato social.

A. Quórum

Uno de los principales temas que puede verse afectado debido a la incorporación de medios telemáticos a una asamblea, es el quórum. Mientras que, en principio, los requisitos legales de las asambleas siguen siendo los mismos. Se debe prever que sucede en caso de que haya problemas de conexión.

El quórum de asistencia es el número mínimo de acciones representadas en asamblea que exigen los estatutos o la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Artículo 186 de la LGSM fue reformado de tal forma que ahora estipula lo siguiente:

“La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, o en su defecto, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que se determine para tal efecto en los estatutos de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172”.

Este artículo habla sobre el proceso de convocatoria de asamblea, quien debe convocar en orden cronológico. Las convocatorias se harán por medio de publicación de un aviso en el sistema electrónico, así también cual es el plazo para publicar la convocatoria, esta varía de lo que se establezca en los estatutos sociales, y si los estatutos no establecen nada, ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

La instalación y funcionamiento de la asamblea se rigen conforme el sistema democrático de mayorías de acciones, de capital y no necesariamente de sujetos; quien tiene más acciones tiene más derecho de votos, de manera que un solo accionista propietario de varias acciones pudiese constituirse en asamblea y adoptar resoluciones si se ha realizado legalmente la convocatoria.

Para considerar válidamente instalada la asamblea, debe estar representado el número de acciones que represente cuando menos la mitad del capital social, o las tres cuartas partes si se trata de asamblea extraordinaria, salvo que los estatutos establezcan otros quóruns.

Los quóruns se ajustan al número de personas o de acciones exigidos por los estatutos o la ley; en algunas ocasiones la ley exige unanimidad de los socios para instalar la asamblea y un porcentaje determinado de ellos para adoptar decisiones, según la importancia del asunto y la convocatoria.

Incluso habrá supuestos en los que a pesar de que la regla general sea que la integración del quórum de la asamblea esté precedida de una convocatoria debidamente publicada, dicha convocatoria no se requiere cuando se encuentran reunidos todos los socios, porque son ellos los que pueden en ese momento establecerse como asamblea universal o totalitaria, con esto basta la auto convocatoria. Una coincidencia temporal y especial en la que deciden deliberar y resolver las cuestiones que convengan en ese momento.

Estos son los quóruns de asistencia a la asamblea general extraordinaria:

TIPO/SUBTIPO	PRIMERA CONVOCATORIA	SEGUNDA CONVOCATORIA	FUNDAMENTOS
	ASISTENCIA	ASISTENCIA	ART. LGSM

SA	75% capital	50% capital	190
SAB	50% capital	50% capital	190
Anti Oferta Pública de adquisición	95%+1	95%+1	190
SAPI	75% capital	50% capital	190
SRL reformas	mayoría simple	mayoría simple	83
Cambio de objeto	Unanimidad	Unanimidad	83
Obligaciones de los socios	Unanimidad	Unanimidad	83

Con este podemos concluir que, para considerar válidamente instalada la asamblea, debe verificarse la existencia del número de acciones o partes sociales presentes, ya sea el quórum de asistencia calificado exigido por los estatutos sociales o los previstos por la ley. Mientras no se reúna el quórum, no se puede instalar la asamblea ni adoptar acuerdo alguno, para ello, será necesario realizar una segunda convocatoria con las mismas formalidades.

B. Firma Electrónica

El Código de Comercio en su artículo 89 párrafo noveno define la firma electrónica de la siguiente manera:

“Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”

En su artículo 97 establece los requisitos para que una firma electrónica se considere avanzada o fiable, con fiable hace referencia a confiable, y dice así:

“La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*
- III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.”*

A lo que hace referencia aquí, es que si la información que fue utilizada mediante la firma electrónica puede probarse que no ha sido modificada desde su momento de inicio y puede relacionarse a la persona que firma en cualquier momento, se considera firma avanzada o fiable. Funciona como un sello de corroboración de certeza de la firma y por lo tanto el documento sigue estando en su estado original.

La firma electrónica ofrece una metodología más dinámica que una firma de puño y letra, porque permite que las protocolizaciones sean firmadas a distancia y elimina el requisito de asistencia presencial, mismo que se utiliza en las asambleas virtuales. Es por eso que conforme se desarrollen los temas en la práctica, podrán ir ligados entre sí.

Las disposiciones mercantiles exigen que los negocios tengan un registro de cuentas, archivo de documentos relacionados a transacciones u operaciones y cualquier otra actuación económica de la empresa. Para regular y garantizar la **validez legal** de los documentos electrónicos en México, nace la NOM en reemplazo de los documentos físicos.

Las reglas de conservación y características de la constancia de igual forma son contempladas en dicho ordenamiento. Esta ley es aplicable a todas las personas que decidan digitalizar sus documentos o información financiera. Es específicamente

utilizada en el sector bancario y empresarial ya que frecuentemente se aplica en la contabilidad y libro de actas.

La NOM 151 fue originalmente publicada en el año 2002 y tenía la finalidad de legislar en el proceso de digitalizar documentos legales y mantener la mensajería de datos contenidos en estos mismos. El 09 de enero del 2017 el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina** publicó su actualización donde ahora contempla la regularización de firmas digitales.

Hoy en día las disposiciones mercantiles exigen que los negocios tengan un registro de cuentas, archivo de documentos relacionados a transacciones u operaciones y cualquier otra operación financiera de la empresa. Derivado de esto, nace la anteriormente mencionada NOM 151, esto para regularizar la utilización de documentos electrónicos en reemplazo de los físicos. Las reglas de conservación y características de la constancia de igual forma son contempladas en dicho ordenamiento.

Existen Prestadores de Servicios de Certificación, los cuales el Código de Comercio en su artículo 89, en la sección de prestador de servicios de certificación lo ha definido de la siguiente manera:

“La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría”.

Los Prestadores de Servicios de Certificación lo que hacen es emitir una constancia de la conservación de mensaje de datos, la cual permite cerciorar la hora y fecha en que fue firmado el documento, de tal forma que se genera un código específico que permite verificar si es alterado el contenido del documento posterior a su firma. La Constancia además surte efectos frente a terceros de tal forma que es un comprobante ante la autoridad y funge como un medio de acreditación.

Los Prestadores de Servicios de Certificación también se encargan de convertir documentos que están en papel a formato digital. Tienen la autoridad para verificar si el

documento digitalizado es igual al original en físico. Este proceso se asegura creando un mensaje de datos con sellos electrónicos que validen la información.

Si un documento se digitaliza, la NOM 151 pide que exista una copia física como respaldo, para comprobar que el documento realmente existe. Además, la constancia que se genere debe ser de buena calidad para asegurar que respalde correctamente la información del documento en papel.

Usar la firma electrónica en documentos tiene muchos beneficios para las empresas y es una herramienta ideal para modernizarse en el mundo legal, como, por ejemplo, hacer el trabajo más rápido a distancia, ya que permite hacer acuerdos o negocios desde distintas partes del mundo, ofrece seguridad y protección, por que ayuda a asegurar que los acuerdos hechos por medios electrónicos tengan validez legal y queden registrados en una fecha específica y ahorras dinero, ya que no necesitas gastar en el envío de papeles, ni en espacio para guardar documentos físicos. Todo se almacena de forma digital, lo que es más rápido y confiable.

Aunque no es común usar la firma electrónica en actas de asamblea, no hay ninguna ley que lo prohíba. Por cierto, es un tema que podría ayudar a hacer más rápido y práctico el comercio en México. Por eso, se puede incluir en los estatutos de una empresa para que esté permitido desde su constitución, permitiendo que este tipo de firmas se utilice de manera oficial en sus actividades.

C. Protocolización de documentos firmados electrónicamente

Es importante mencionar que la posibilidad de contar con actas de asambleas o de sesiones de consejo firmadas electrónicamente el Código de Comercio lo previó desde el 29 de agosto del 2003, es una extensa regulación en materia de comercio electrónico, donde se incluyen los requisitos que deben de cumplirse para que un documento electrónico pueda ser considerado equivalente a uno en papel.

Desde entonces es legalmente posible contar con actas de asambleas o de sesiones de consejo firmadas electrónicamente. Las asambleas o sesiones no siempre tienen que contar con un acta levantada de manera electrónica, que el acta se levante de manera electrónica es una posibilidad, pero no una necesidad.

Es perfectamente compatible con la ley que una asamblea o sesión se celebren por medios electrónicos y el acta que se levante de las mismas sea plasmada en hojas de papel y sea firmada autógrafamente. Lo inverso también es posible: una asamblea o sesión pueden celebrarse presencialmente y el acta respectiva ser elaborada electrónicamente como mensaje de datos, para ser firmada electrónicamente.¹⁸

Para que un acta electrónica se considere equivalente a una física, el artículo 93 del Código de Comercio ordena que la información en ella contenida debe mantenerse íntegra y además ser accesible para ulteriores consultas. Para que un mensaje de datos se mantenga íntegro, se debe tener en cuenta lo previsto en el Artículo 49 del Código de Comercio, y dice así:

“Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.”

De conformidad con el segundo párrafo de este artículo, corresponde a la Secretaría de Economía, por medio de la emisión de una Norma Oficial Mexicana, establecer los requisitos para la conservación de mensajes de datos. Por otro lado, la conservación de mensajes de datos debe realizarse con la intervención de un Prestador de Servicios de Certificación, también conocido como “PSC”, este acreditado por la Secretaría de Economía.

La forma para obtener la constancia de conservación de mensajes de datos se efectuará a través de los mecanismos que establezcan el interesado y el Prestador de Servicios de Certificación. El interesado enviará la solicitud al Prestador de Servicios de Certificación, y este le devolverá la constancia de conservación de mensajes de datos por el mismo medio. Para cumplir con lo ordenado por el artículo 49 mencionado anteriormente y con la NOM-151, los comerciantes deben conservar sus mensajes de datos con la intervención de un PSC.

¹⁸ Cohen, Mischel. **Diez preguntas y respuestas sobre la protocolización de documentos firmados electrónicamente.** Disponible en línea: Autor <https://202.mx/2024/02/12/diez-preguntas-y-respuestas-sobre-la-protocolizacion-de-documentos-firmados-electronicamente/> (Consulta: Marzo 10, 2025).

Por otro lado, un comerciante puede conservar mensajes de datos por medio de la utilización de mecanismos alternos a los autorizados en el artículo 49 del Código de Comercio y en la NOM-151. Al respecto es aplicable el artículo 93 bis del Código de Comercio, que dice:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Esto significa que los comerciantes invariablemente están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 49 del Código de Comercio y en la NOM-151, es decir, forzosamente deben conservar sus mensajes de datos con arreglo a lo previsto en ellos y con intervención de un PSC.

El artículo 93 bis mencionado anteriormente también sugiere que la información deba mantenerse en su forma original, lo que entendemos que debe quedarse igual y accesible para cuando se necesite revisar dicha información. Sin embargo, se considera que este requisito también se cumple si se puede garantizar de manera confiable que la información no ha sido modificada desde que se creó en su versión final, ya sea como mensaje digital o en cualquier otro formato, así también la información puede ser mostrada a quien deba verla, siempre que su contenido haya permanecido completo y sin cambios.

Es importante mencionar que, si bien la ley parece admitir la posibilidad de que en determinados casos se usen mecanismos alternos a la constancia de conservación de datos emitidas por un PSC, lo previsto por el artículo 93 no exime de su cumplimiento lo ordenado por el artículo 49 del Código de Comercio y la NOM-151.

De acuerdo con el artículo 93 del Código de Comercio, para que un acta electrónica pueda considerarse firmada por quien deba hacerlo, es necesario que el mensaje de datos en que ésta se contenga sea atribuible a cada firmante. Es decir, es necesario que podamos vincular el mensaje de datos con quien lo firmó.

Para que el acta electrónica pueda considerarse firmada por quién deba hacerlo, es necesario que el mensaje de datos donde se contenga dicha acta, sea atribuible a cada firmante, es decir, es necesario que se pueda vincular el mensaje de datos con quien lo firmó.

Así también el tercer párrafo del artículo 93 del Código de Comercio dispone que en los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos mensajes para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Para lograr dicho objetivo de que se firme el acta, hay dos clases de plataformas de firma electrónica, que son de atribución inmediata y atribución mediata. Las plataformas de atribución **inmediata** permiten, sin necesidad de recurrir a elementos ajenos a ellas, vincular los mensajes de datos con cada firmante que las utilice. Las plataformas de atribución **mediata** deben combinarse con elementos ajenos a los firmantes para vincular los mensajes de datos con ellos que utilizan las plataformas.

El fedatario público para hacer constar en el instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen los mensajes de datos a las partes se debe atender la distinción entre plataformas de atribución mediata y atribución inmediata. Si el documento electrónico fue firmado en una plataforma de atribución **inmediata**, el fedatario público podrá hacer constar en el instrumento los elementos que la propia plataforma emita para confirmar la procedencia del mensaje de datos y la identidad de los firmantes. Si el documento electrónico fue firmado en una plataforma de atribución **mediata**, será necesario combinar los elementos que proporcione la plataforma con otros que suministren los interesados, para determinar la procedencia del mensaje de datos.

Para que el fedatario público pueda conservar el mensaje de datos, es necesario evidentemente que se le proporcione el mensaje de datos. Los prestatarios del servicio notarial deben entregar al fedatario público el mensaje de datos que contenga el acta de la asamblea o sesión. Ahora bien, es muy importante tener presente que, de acuerdo con

la ley, el fedatario público debe conservar bajo su resguardo una versión íntegra del mensaje de datos.

Lo que se le debe proporcionar al fedatario público para que protocolice el acta de asamblea firmada electrónicamente, debe proporcionarse:

“1. El mensaje de datos que contenga el acta de asamblea o de sesión (o de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea o fuera de sesión), firmado electrónicamente, con inclusión de su lista de asistencia firmada electrónicamente.

2. El mensaje de datos que contenga el certificado de finalización, reporte de auditoría o equivalente, que emita la plataforma de firma electrónica, en el que especifique cómo y cuándo fue firmado el documento electrónico aludido en el numeral 1 que antecede.

3. En caso de que el firmado electrónico del documento se haya llevado a cabo en una plataforma de atribución mediata, se requerirá de elementos adicionales que permitan confirmar la procedencia del mensaje de datos (como por ejemplo, una certificación emitida por un funcionario autorizado por la persona moral sobre la identidad de los titulares de las direcciones de correo electrónico utilizadas en el procedimiento de firma electrónica).

4. Constancia de conservación de mensajes de datos emitida por un PSC. Es posible que esta constancia se encuentre incorporada en alguno de los archivos indicados en los numerales 1 y 2 que anteceden.”¹⁹

Respecto de cómo se hará la protocolización, esto dependerá del criterio que sobre su cliente siga cada fedatario público. Por eso es importante tener presente que, tratándose de documentos firmados electrónicamente, los fedatarios públicos deben ajustar su actuación a las reglas aplicables al caso concreto, que en última instancia pueden proporcionar una seguridad jurídica mayor a la que brinda la utilización de documentos en papel.

Da ninguna manera es recomendable dar un trato similar a los documentos electrónicos y a los documentos en papel, ya que esto puede causar problemas legales. Esto debido a que un documento electrónico no es lo mismo que un documento impreso, y para que tenga validez un documento electrónico, se deben de seguir las normas específicas para documentos electrónicos.

D. Propuesta a los Estatutos Sociales

Como se ha comentado a lo largo del trabajo, la Reforma a la LGSM se presenta ambigua en diversos aspectos, de tal forma que otorga autonomía normativa a las sociedades. La falta de regulación específica es un riesgo implícito, ya que los accionistas pueden estipular lo que estimen pertinente con mucha libertad y ausencia de regulación,

¹⁹ Ídem, p. 11.

además, si surge una controversia es ambigua la ley en que llegase a suceder, no hay una sanción estipulada.

Por lo tanto, se recomienda aclarar que una asamblea puede surtir efectos, aunque no se haga en el domicilio social, siempre y cuando todos los accionistas estén de acuerdo, sin importar si se usaron herramientas digitales o no. Actualmente, la ley solo permite que las asambleas se hagan fuera del domicilio social si se usan medios tecnológicos, lo cual puede causar problemas prácticos. Sin embargo, si todos los accionistas están de acuerdo en reunirse en un momento específico, no afecta el propósito de la reunión. Por eso, no debería ser obligatorio usar tecnología para que la asamblea sea válida en este caso, recomendaría que sea optativo, pero no obligatorio.

Capítulo III

REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La pandemia del SARS-COV-2 generó aislamiento físico y una interrupción en las actividades diarias. Esto destacó la necesidad de integrar medios tecnológicos en distintos aspectos de la vida cotidiana. Las interacciones humanas, tanto personales como laborales, se trasladaron a medios telemáticos. Estos permitieron a las personas dialogar, compartir información, tomar decisiones y trabajar de manera virtual como si estuvieran físicamente presentes.

En las sociedades anónimas, la ley requería la presencia física de socios para celebrar asambleas, tomar decisiones y emitir votos válidos. Esto generó obstáculos legales y prácticos que amenazaban con paralizar la economía y el comercio global. La imposibilidad de reuniones presenciales impulsó la discusión sobre la viabilidad de adoptar medios telemáticos en las prácticas empresariales. Las empresas buscaron ajustar sus procesos para evitar la inactividad total.

A raíz de esta situación, se planteó reformar la **Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**. El objetivo fue crear un marco legal que reconociera y regulara las asambleas y reuniones mediante medios telemáticos. Se estableció un marco normativo claro que permite la realización de asambleas de accionistas y juntas de consejo por medios telemáticos. Esto aseguró que las empresas pudieran operar, tomar decisiones válidas y contribuir al comercio global incluso en tiempos de crisis.

A. Antecedentes de la reforma

Como antecedente se puede citar el Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales emitido por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 23 de febrero del 2021. En dicho protocolo se explica el procedimiento para llevar a cabo asambleas virtuales, es un ejemplo de un condominio de la Ciudad de México. Debido a la pandemia, hoy la organización de reuniones se debe realizar por medios electrónicos.

Todos los acuerdos llevados a cabo entre particulares, en conformidad con el reglamento y los ordenamientos jurídicos correspondientes, son válidos. Sí se pueden realizar las asambleas para los asuntos de suma importancia vía electrónica, para que se pongan de acuerdo y avancen en la solución.

El **primer** procedimiento es contar con cuenta llave CDMX verificada, para generar dicha cuenta se debe ingresar a la plataforma llave.

El **segundo** procedimiento es ingresar la solicitud para la realización de la Asamblea a una dirección de correo electrónico proporcionada, que es asambleasvirtuales@cdmx.gob.mx.

El **tercer** procedimiento es que, con diez días de anticipación a la celebración de la asamblea, el administrador o el Comité de Vigilancia, según corresponda, deberán enviar en formato PDF correo electrónico a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, acreditando la propiedad de los condominios participantes; además de las cartas poder solicitadas, esto en el caso de que el condominio ejerza su derecho a voto mediante representante legal. Una vez acreditada la lista de asistencia por parte de la Procuraduría, se procederá al cierre del registro de condóminos de manera definitiva.

El plazo para **notificar la convocatoria** es máximo de 7 días antes de que se lleve a cabo la asamblea, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal. Y dice así:

IV. “Las convocatorias para la celebración de la Asamblea General ordinaria, se notificarán con siete días naturales de anticipación a la fecha de la primer convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de treinta minutos; el mismo plazo deberá transcurrir entre la segunda y la tercera convocatoria;

V. En los casos de suma urgencia, se realizarán las convocatorias para Asamblea General Extraordinaria con la anticipación que las circunstancias lo exijan, quedando sujetas en lo demás a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno,

VI. Cuando por la importancia del o los asuntos a tratar en la Asamblea General se considere necesario, el Administrador, el Comité de Vigilancia o los condóminos de acuerdo a lo estipulado en la fracción III inicio c) del presente artículo, podrán solicitar la presencia de un Notario Público o de un representante de la Procuraduría.”

El **cuarto** procedimiento, es que el Administrador o el Comité de Vigilancia, con tres días de antelación a la celebración de la Asamblea deberá adjuntar, el padrón de

morosos, que contenga la información inherente a los condóminos que únicamente participaran en la Asamblea General con derecho a voz, pero no a voto.

El **quinto** procedimiento consiste en que se hará llegar al correo que registren los peticionarios en su solicitud, un día antes de la celebración de la Asamblea, la liga de acceso a la reunión. Así también los peticionarios recibirán un tutorial de uso de la plataforma que se utilice para la celebración de la Asamblea, el cual, de manera breve y concisa, explicará la forma de operación de la plataforma a fin de que, en el desahogo de la asamblea, los condóminos tengan pleno conocimiento de su operación y funcionamiento.

El **sexto** procedimiento, consiste en que una vez que esté el resultado de la asamblea, deberá inscribirse directamente en el Libro de Actas de Asambleas y los condóminos participantes deberán suscribir el Acta correspondiente. La **Procuraduría Social**, se **guarda el derecho de grabar la sesión** de las Asambleas correspondientes.

El **séptimo** procedimiento nos indica que la asamblea virtual se llevará a cabo conforme a los requisitos y formalidades que establecen los artículos 30, 31, 32 y 34 y demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en lo que resulte aplicable.

En el **octavo** procedimiento se hace notar, que solo los condóminos registrados podrán participar en la Asamblea, cuya sesión iniciará en punto de la hora marcada en el Tercer Procedimiento.

La solicitud para realizar la Asamblea General de Condóminos o Sesión de Consejo de Administración en formato virtual implica la aceptación del procedimiento y avala el resultado con la grabación de la sesión correspondiente.

B. Elementos de Existencia y Validez de los Actos Jurídicos Celebrados Por Medios Electrónicos

La Iniciativa de Reforma a la LGSM incluye varias disposiciones sobre la validez de las asambleas realizadas por medios telemáticos, destacando que el uso de estas

tecnologías no afecta su autenticidad ni los efectos legales que produzcan. Por ello, en este apartado se explicará qué es un acto jurídico, los requisitos para que sea considerado válido y se aclararán aspectos relacionados con las asambleas que se lleven a cabo mediante herramientas tecnológicas, con el fin de respaldar su legitimidad.

En un primer nivel, acto jurídico se entiende como:

*“El acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de Derecho y que las produce precisamente por la voluntad”.*²⁰

Un acto jurídico se entiende como una actuación de un hombre de manera consciente, la cual actualiza un supuesto regulado en la ley por lo que al realizarlo crea consecuencias en el ámbito del derecho. Los elementos esenciales de un acto jurídico son:

1. *“Que haya acontecimiento voluntario.*
2. *Que la voluntad se encamine a producir consecuencias de Derecho.*
3. *Que las consecuencias de Derecho se produzcan precisamente por la voluntad”.*²¹

Si falta alguno de estos requisitos, no habrá acto jurídico efectuado, siempre debe existir previamente una manifestación de la voluntad del titular, que el objeto sea realizable y que haya una norma jurídica que prevea el supuesto, además de contar con la intención del sujeto que lo realiza, es decir, que se actualice el supuesto específico.

El significado de consentimiento, el Código Civil Federal lo define de la siguiente manera:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y”*

La determinación establece que el uso de medios telemáticos es una forma válida de expresar la voluntad de las partes, por lo que el consentimiento se considera legítimo cuando se otorga a través de estos medios. Esto es importante porque actualiza el principio de que un acto jurídico requiere la manifestación del consentimiento del titular, sin importar la forma en que este sea expresado.

²⁰ Rico Álvarez, Fausto. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2020, p. 82.

²¹ Loc. Cit.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los actos jurídicos de la siguiente manera:

“Los actos jurídicos pueden definirse como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho. La validez de los mismos puede considerarse, en sí, la perfección del acto si se reúnen los elementos esenciales y no existe vicio alguno que los anule.”²²

Los elementos esenciales del acto jurídico son el consentimiento y el objeto, por lo tanto, se puede afirmar que la celebración de una asamblea es un acto jurídico. Es una manifestación de un sujeto, para reunirse y crear consecuencias en derecho. Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales. Un ejemplo de acto jurídico bilateral es la cesión de deuda, que requiere el consentimiento del deudor, del acreedor y del cesionario. Cada uno constituye una parte, un centro de interés distinto.

Para lograr que una asamblea virtual exista y tenga validez, debe promulgarse el Dictamen, referente a la reforma a la LGSM, de tal forma que su reforma tenga un fundamento legal y no sea contraria a derecho. Una vez que se reforme la ley, la reunión podría tener fundamento jurídico porque sería conforme a derecho, con la ausencia de vicios y así se otorgue la voluntad.

C. Fe Pública sobre Asambleas Virtuales

Un tema relevante derivado de la Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles es cómo otorgar fe pública a los actos jurídicos realizados a través de tecnología y medios electrónicos. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las asambleas de sociedades mercantiles deben ser protocolizadas ante un notario, quien debe validar el acta firmada por el presidente o el secretario de la asamblea.

²² Nulidad absoluta. procede cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré (voucher) suscrito en virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. (SJF: 9ª época, T XIV, Abr., 2007, p. 144). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20073>. (Consulta: Feb, 8, 2025).

Además, el notario tiene la responsabilidad de verificar la autenticidad del documento, la información de la sociedad y que la asamblea se haya llevado conforme a los estatutos sociales.

El concepto de fe pública típicamente ha sido definido como la autoridad y confianza que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos funcionarios y documentos para que sus declaraciones y certificaciones sean aceptadas como veraces y auténticas, sin necesidad de mayor prueba.²³ De igual forma se cita la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, la cual menciona en su Artículo 15:

“Artículo 15.- Notario es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza.”

El hecho de que un notario otorgue fe pública y que los datos estén debidamente inscritos en el registro correspondiente brinda seguridad jurídica, ya que permite que terceros confíen en la veracidad de dicha información. Es importante mencionar estos conceptos, ya que será necesario establecer una nueva definición o adaptar su aplicación al contexto específico de este estudio.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato regula este tema en el título que aborda los contratos, lo que podría usarse de manera similar a las asambleas de sociedades mercantiles.

En su artículo 1321-A menciona que los actos jurídicos pueden realizarse usando medios telemáticos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que la información este completa, se pueda identificar quién la generó y esté disponible para consultarse después. Si la ley exige que un acto jurídico se haga ante fedatario público, este mismo puede usar medios telemáticos para recibir, enviar o archivar la información del acto.

El notario debe asegurarse de que la información provenga realmente de las personas involucradas, anotarla en el documento oficial y guardar una copia completa

²³Alba, Raúl. **La Fe Pública: Concepto, Utilidad y Relevancia en Procedimientos Judiciales Civiles y Mercantiles en México.** Disponible en línea: Vega Guerrero & Asociados <https://vegaguerrero.com/resolucion-de-conflictos/la-fe-publica-concepto-utilidad-y-relevancia-en-procedimientos-judiciales-civiles-y-mercantiles-en-mexico/> (Consulta: Febrero 17, 2025).

para futuras consultas. Todo esto debe hacerse siguiendo las leyes que le aplican al notario.

Capítulo IV.

DERECHO COMPARADO EN ASAMBLEAS VIRTUALES

En diversos países, la modalidad telemática para llevar a cabo asambleas se ha integrado exitosamente en la vida cotidiana, demostrando ser una forma mucho más eficiente de realizar reuniones. Incluso, se reconoce el éxito de las asambleas telemáticas organizadas durante la pandemia por los Tribunales Mexicanos, así como por socios y accionistas de distintas sociedades.

Nos encontramos en un mundo globalizado, en constante transformación y movimiento. De manera paralela, el derecho no permanece estático, sino que evoluciona y se adapta a las nuevas realidades sociales, porque el mundo progresa y avanza. Esta reforma no solo se basa en el derecho comparado, sino también en la legislación nacional, ya que contempla el uso de documentos electrónicos, contratos digitales y firmas electrónicas.

A. España

El artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital autoriza la celebración de asambleas que denomina telemáticas en las sociedades anónimas. Dice así dicho artículo:

*“Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta”.*²⁴

Establece reglas específicas para cuando dichas asambleas sean exclusivamente telemáticas, quedando sujetas por lo demás a las reglas generales aplicables a las asambleas presenciales. Los requisitos son los siguientes:

²⁴ **Ley de Sociedades de Capital.** Vigente desde Jul 03, 2010/Ene. 3, 2025. En: **Ley de Sociedades de Capital.** Madrid, Boletín Oficial del Estado.

“1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

3. La celebración de la junta quede supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos (chats) durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182.

6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.”²⁵

Una de las condiciones más importantes es que se garantice la identidad y representación de los socios o sus representantes que participen en la junta. Además, todos los asistentes deben tener la posibilidad de participar activamente mediante herramientas como audio, video y mensajes escritos (chats). Esto incluye ejercer en tiempo real sus derechos de palabra, información, propuesta y voto, así como escuchar y seguir las intervenciones de los demás participantes.

Las respuestas a las solicitudes de información hechas por los socios durante la junta telemática deberán cumplir con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, que regula el derecho de los socios a recibir información. Finalmente, se considera que la junta se celebra en el domicilio social de la empresa,

²⁵ León Tovar, Ob. Cit. p. 437.

independientemente del lugar donde se encuentre el presidente de la junta. Estas disposiciones también son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada.

B. Estados Unidos

Un antecedente de asambleas virtuales en Estados Unidos, fue una asamblea general anual de accionistas en la que se presentaron muchos socios y tuvo que ser celebrada en varias salas interconectadas por vía audiovisual que facultaba a los socios en cada sala a escuchar y ver qué sucedía en las otras salas.

En Delaware, ha sido reconocida la asamblea virtual de accionistas con reproducción en línea en tiempo real de los discursos y cuentas de la administración, así como la posibilidad de emitir votos e interactuar con preguntas directas a distancia por medios telemáticos.

La ley general de sociedades de Delaware previene en su sección 211 que el consejo de administración puede, si tiene facultades, autorizar para que los socios y sus representantes que no se encuentren presentes en la asamblea, puedan por medio de comunicación remota actuar como si estuvieran físicamente en la sesión, así dice dicho artículo:

“a) Participar de la asamblea de socios

b) Ser considerados como presentes en persona y votar en la asamblea de accionistas, sea que la misma se sostenga en lugar físico o por medios de comunicación remota, siempre que:

(i) La corporación implemente medidas razonables para verificar que cada persona considerada como presente con permiso para votar en la asamblea por medios de comunicación remota, sea un accionista o representante

(ii) La corporación ha de implementar medidas razonables para brindar a cada accionista y representante una oportunidad razonable de participar en la asamblea y votar en los asuntos sometidos a los accionistas, incluyendo la oportunidad de leer o escuchar los procedimientos de la asamblea, de manera sustancialmente concurrente con dichos procedimientos, y

(iii) Si algún accionista o representante vota o ejecuta alguna otra acción en la asamblea por medio de comunicación remota, la corporación ha de mantener un registro de tal voto o acción ejecutada.”²⁶

²⁶ Legislative Council, General Assembly State of Delaware. Vigente desde Ene. 2, 2025. En: **LexisNexis**. Delaware, Great Sea lof the State of Delaware.

Conforme este mismo ordenamiento, según lo designe el certificado de incorporación o los estatutos, o el consejo, las asambleas de accionistas pueden celebrarse en un lugar determinado, dentro o fuera de Delaware; o el consejo de administración puede incluso determinar que la reunión no se lleve a cabo en ningún lugar, sino únicamente mediante comunicación remota según lo autorizado por la ley y si lo autoriza el consejo de administración a su exclusivo criterio, y sujeto a las pautas y procedimientos que el consejo de administración pueda adoptar.

Los accionistas y apoderados que no asistan físicamente a una reunión de accionistas, pero cuenten con la autorización del consejo, podrán participar a través de medios de comunicación remota. Serán considerados como presentes y podrán ejercer su voto. La reunión podrá llevarse a cabo en un lugar específico o de manera completamente virtual.

La sociedad deberá implementar medidas adecuadas para verificar la identidad de cada participante, asegurando que sean reconocidos como presentes y puedan votar si tienen el derecho como accionistas o apoderados. Además, se deberán establecer mecanismos razonables para que estos accionistas puedan participar activamente en la reunión y emitir su voto sobre los asuntos sometidos a consideración.

Por otro lado, el estado de Wyoming reconoce las asambleas virtuales, y dice que el consejo de administración puede decidir, si lo considera conveniente, que la asamblea no se lleve a cabo en un lugar físico, sino únicamente de manera virtual a través de medios remotos. En ese caso, el consejo debe asegurarse de que los accionistas puedan participar fácilmente de forma remota y, además, ofrecer opciones alternativas para aquellos accionistas que no puedan conectarse por esos medios.

C. Asamblea electrónica en el Informe Winter

La Comisión Europea para la reforma y modernización del derecho societario en Europa fue integrada con un grupo de Alto Nivel de Expertos en Derecho de Sociedades de la Comisión Europea, está presidida por Jaap Winter, quien presentó el Informe final de la Comisión Europea en septiembre del 2001, cuyo propósito fue ofrecer recomendaciones para un moderno marco regulador europeo del Derecho de sociedades

suficientemente flexible y actualizado de tal forma que satisfaga las necesidades de las sociedades.

El Derecho de Sociedades debe ser eficiente y competitivo, permitiendo que las empresas funcionen bien y se adapten a los cambios. También debe ser flexible y estar actualizado para responder a las necesidades actuales. Además, con los avances tecnológicos, es importante que las sociedades compartan información clara, útil y relevante para proteger tanto a sus socios como a terceros y garantizar una regulación adecuada.

Un aspecto importante en este contexto fue la innovación electrónica, pues se exigió que la sociedad:

- a) Cuenten con un sitio web en el cual publiquen toda la información oportuna para sus accionistas, todos los documentos importantes relativos a las asambleas de accionistas.
- b) Que puedan ofrecer medios de otorgar en línea poderes de representación o instrucciones de voto o de descarga y transmitir electrónicamente apoderamientos o formularios de instrucciones.
- c) Que se les ofrezca a todos los accionistas mecanismos que les permitan ejercer el derecho al voto sin estar presentes, mediante voto directo o mediante poder de representación, a través de medios electrónicos y a través de formularios de voto e instrucciones de voto en papel;
- d) Que se lleven a cabo asambleas virtuales, o que se permita a los accionistas participar en las asambleas a través de medios telemáticos.

Para entrar un poco en contexto, Jaap Winter es socio de la firma Phyleon leadership & governance y, además, asesora a consejos de administración y ejecutivos. Fue presidente del Consejo Ejecutivo de la Universidad Libre de Ámsterdam de los años 2013 al 2017. Anteriormente, fue socio del bufete de abogados De Brauw Blackstone Westbroek.

Jaap es un destacado académico y profesional del gobierno corporativo en Europa. Es presidente del Consejo de Supervisión del Royal Schiphol Group. Es profesor visitante

de Gobierno Corporativo en INSEAD, profesor de Derecho Internacional de Sociedades en la Universidad de Ámsterdam y profesor de Derecho, Gobierno y Comportamiento Corporativos en la Vrije Universiteit Amsterdam.

D. Francia

El Código de Comercio de Francia, prevé tanto las sesiones de asamblea como el ejercicio del derecho de voto por medios telemáticos en su Artículo L225-107, primero voy a poner el artículo en francés y después lo voy a traducir al español, y dice así:

“I. Tout actionnaire peut voter par correspondance, au moyen d'un formulaire dont les mentions sont fixées par décret en Conseil d'Etat. Les dispositions contraires des statuts sont réputées non écrites.

Pour le calcul du quorum, il n'est tenu compte que des formulaires qui ont été reçus par la société avant la réunion de l'assemblée, dans les conditions de délais fixées par décret en Conseil d'Etat. Les formulaires ne donnant aucun sens de vote ou exprimant une abstention sont considérés comme des votes négatifs.

II. Si les statuts le prévoient, sont réputés présents pour le calcul du quorum et de la majorité les actionnaires qui participent à l'assemblée par visioconférence ou par des moyens de télécommunication permettant leur identification et dont la nature et les conditions d'application sont déterminées par décret en Conseil d'Etat.”²⁷

I. Todo accionista puede votar por correo utilizando un formulario cuyas modalidades se fijan por decreto en Conseil d'Etat. Las disposiciones estatutarias contrarias se tendrán por no escritas.

A efectos del cálculo del quórum, sólo se tendrán en cuenta los formularios recibidos por la Sociedad antes de la Junta General, de conformidad con los plazos fijados por decreto del Conseil d'Etat. Los formularios que no indiquen ningún voto o que expresen una abstención se considerarán votos negativos.

II. Si los estatutos lo prevén, los accionistas que participen en la Junta por videoconferencia o por medios de telecomunicación que permitan su identificación, cuya naturaleza y condiciones de aplicación se determinen por decreto del Conseil d'Etat, se considerarán presentes a efectos del cálculo del quórum y de la mayoría.

Dicho Código de Comercio concede derecho a los accionistas para votar por correo, utilizando un formulario con los requisitos previstos en el decreto n°2019-1486 del 27 de diciembre del 2019. El formulario permite votar cada uno de los acuerdos, en el orden de su presentación en la asamblea; ofrece al accionista la

²⁷ **Code de commerce**. Vigente desde 1807/Sep. 22, 2018. En **Code de Commerce**. Paris Francia, Legifrance.

posibilidad de expresar en cada acuerdo un voto a favor o en contra de su adopción o su deseo de abstenerse de votar, además se le informa al accionista de manera muy clara que cualquier **abstención** expresada en la forma o que resulte de la ausencia de cualquier indicación de voto no se considerará como voto emitido. Cualquier disposición estatutaria contraria se tendrá por no escrita. Para el cómputo del quórum sólo se tienen en cuenta los formularios recibidos por la sociedad antes de la sesión de la asamblea general, en los plazos fijados por el mismo decreto.

Este Código, además autoriza celebrar asambleas exclusivamente por videoconferencias o por medios de telecomunicación que permitan la identificación de los accionistas, pero tratándose de asambleas generales extraordinarias, los socios que representen el 5% del capital social podrán oponerse a recurrir exclusivamente a las modalidades de participación electrónica.

El mismo ordenamiento exige que en la convocatoria se incluyan las condiciones en las que los accionistas puedan votar por correo y los lugares y condiciones en donde los accionistas puedan obtener los formularios necesarios y los documentos adjuntos a los mismos, y en su caso, la dirección de correo electrónico donde pueden dirigirse las preguntas por escrito. Asimismo, la convocatoria debe especificar que accionistas van a participar exclusivamente por videoconferencia o medios telemáticos.

E. Italia

El Código civil italiano reconoce las asambleas virtuales y previene en su artículo 2370 que los estatutos pueden permitir la participación en la reunión por medios de telecomunicaciones y se considerará que dicho socio asistió a la reunión cualquier persona que vote por medios telemáticos. A continuación, cito el artículo 2370 primero en francés y luego en español:

Diritto d'intervento all'assemblea ed esercizio del voto

“(Possono intervenire all'assemblea coloro ai quali spetta il diritto di voto.

Lo statuto delle società le cui azioni non sono ammesse alla gestione accentrata, può richiedere il preventivo deposito delle azioni presso la sede sociale o presso le banche indicate

nell'avviso di convocazione, fissando il termine entro il quale debbono essere depositate ed eventualmente prevedendo che non possano essere ritirate prima che l'assemblea abbia avuto luogo. Qualora le azioni emesse dalle società indicate al primo periodo siano diffuse fra il pubblico in misura rilevante il termine non può essere superiore a due giorni non festivi.

Se le azioni sono nominative, le società di cui al secondo comma provvedono all'iscrizione nel libro dei soci di coloro che hanno partecipato all'assemblea o che hanno effettuato il deposito.

Lo statuto può consentire l'intervento all'assemblea mediante mezzi di telecomunicazione ovvero l'espressione del voto per corrispondenza o in via elettronica. Chi esprime il voto per corrispondenza o in via elettronica si considera intervenuto all'assemblea. Resta fermo quanto previsto dalle leggi speciali in materia di legittimazione all'intervento e all'esercizio del diritto di voto nell'assemblea nonché in materia di aggiornamento del libro soci nelle società con azioni ammesse alla gestione accentrata.))”²⁸

«(Podrán asistir a la junta de accionistas las personas con derecho a voto.

Los estatutos de las sociedades cuyas acciones no estén admitidas a la gestión centralizada podrán exigir el depósito previo de las acciones en el domicilio social o en los bancos indicados en la convocatoria, fijando el plazo dentro del cual deberán depositarse y, en su caso, disponiendo que no puedan retirarse antes de la celebración de la junta. Si las acciones emitidas por las sociedades indicadas en la primera frase se distribuyen ampliamente entre el público, el plazo no podrá exceder de dos días no festivos.

Si las acciones son nominativas, las sociedades indicadas en la segunda frase velarán por que las personas que hayan participado en la junta de accionistas o efectuado el depósito estén inscritas en el registro de accionistas.

Los estatutos podrán permitir la participación en la junta de accionistas mediante telecomunicaciones o la emisión del voto por correspondencia o por vía electrónica. Se considera que una persona que emite un voto por correspondencia o electrónicamente ha participado en la junta de accionistas. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales sobre la legitimidad de la intervención y el ejercicio del derecho de voto en las juntas de accionistas, así como sobre la actualización del registro de accionistas en las sociedades con acciones admitidas a gestión centralizada.))

Como se puede notar, en Italia, el funcionamiento de las sociedades mercantiles está regulado dentro del **Código Civil Italiano**. Específicamente, se encuentra en el **Libro Quinto**, que trata sobre el trabajo y las empresas. Dentro de este libro, el **Título V** está dedicado a la regulación de las sociedades mercantiles italianas, estableciendo sus tipos, funcionamiento y normas aplicables.

En cambio, en México, la regulación de las sociedades mercantiles es diferente, ya que existe una **ley exclusiva** para este propósito, la **Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**. Esta norma regula de manera específica las

²⁸ Codice Civile online. Vigente desde Mar. 16, 1942/Ene. 1, 2017. En: **Código Civil**. Roma, Italia, **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**.

diferentes formas societarias, sus requisitos legales, derechos y obligaciones de los socios, así como las disposiciones para su constitución, operación y disolución.

En fin, la principal diferencia radica en que, mientras en **Italia las sociedades mercantiles forman parte del Código Civil**, en **México tienen una legislación especial**, lo que permite una regulación más detallada y autónoma de estas personas morales.

CONCLUSIONES

En la presente tesis se analizó la viabilidad de llevar a cabo asambleas de sociedades mercantiles por medios telemáticos, enfatizando el impacto de la Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) publicada el 20 de octubre de 2023. Se abordan aspectos fundamentales de las asambleas mercantiles, la integración de medios electrónicos y los desafíos legales que surgen con esta modalidad.

El análisis enfatiza la necesidad de garantizar la **validez jurídica** y la **seguridad** de las asambleas virtuales, subrayando el papel fundamental de la **firma electrónica** y la autenticidad de los participantes. Resulta crucial establecer mecanismos claros que aseguren la verificación de la identidad y asistencia de los socios, garantizando así la legitimidad de los acuerdos adoptados.

En el capítulo **primero** de la tesis se abordan los aspectos generales de las asambleas en las sociedades anónimas, explicando su función como el órgano supremo de la sociedad y su importancia para la toma de decisiones. Se estudian los diferentes tipos de asambleas, como son las ordinarias y extraordinarias, así como sus reglas de convocatoria, quórum y validez legal. También se analiza la relación entre las asambleas y otras figuras jurídicas como el domicilio social, los derechos de los accionistas y las actas de asamblea.

Se enfatiza en la necesidad de modernizar estos procesos con la incorporación de medios electrónicos, lo que llevó a la reforma del 20 de octubre de 2023 en la **Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**. Esta reforma permite la realización de asambleas virtuales, pero establece desafíos legales relacionados con la autenticidad de los acuerdos y la identidad de los participantes.

En cuanto a la **propuesta de procedimiento para acreditar la asistencia en una asamblea virtual**, se sugiere un método que garantice la validez legal de la participación de los socios. Para ello, la asamblea deberá ser grabada en su totalidad como prueba de su realización. Al inicio de la sesión, cada socio deberá encender su cámara y confirmar su asistencia de forma verbal, quedando esto registrado en la grabación. Además, antes de la asamblea, los socios deberán enviar por correo electrónico al presidente de la

asamblea dos identificaciones oficiales para validar su identidad. Con estos requisitos cumplidos, se considerará que el socio ha acreditado su asistencia formalmente. Si un socio se desconecta después de haber validado su presencia, las decisiones tomadas durante su ausencia seguirán siendo válidas y no podrán ser impugnadas, ya que su desconexión se interpretará como una renuncia voluntaria a participar en las votaciones.

Esta propuesta busca dar seguridad jurídica a las asambleas virtuales, asegurando que los acuerdos tomados tengan la misma validez que en una asamblea presencial.

El capítulo **segundo** habla sobre la integración de medios electrónicos en las asambleas mercantiles y los aspectos a considerar. Explica que la Ley General de Sociedades Mercantiles permite reuniones virtuales, pero no establece reglas específicas sobre cómo deben llevarse a cabo. Por ello, las sociedades mercantiles tienen libertad para definir sus procedimientos para llevar a cabo asambleas siempre que no infrinjan la ley.

Además, el capítulo menciona que un contrato social sigue siendo válido incluso si inicialmente no se formalizó correctamente, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales. También resalta el principio de autonomía de la voluntad, que permite que las reglas de las asambleas virtuales sean válidas si están estipuladas en los estatutos sociales. Así también, analiza elementos clave como el quórum necesario para la toma de decisiones, la firma electrónica y su validez jurídica. Se enfatiza la importancia de asegurar que las decisiones tomadas en estas asambleas sean legítimas y que los documentos electrónicos sean confiables y verificables.

En cuanto a los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC), se menciona que son entidades acreditadas por la Secretaría de Economía encargadas de emitir constancias de conservación de mensajes de datos. Estas constancias garantizan que la información digital se mantiene íntegra y sin alteraciones. Para obtener esta certificación, el interesado debe enviar una solicitud al PSC, quien le devolverá la constancia por el mismo medio. El artículo 49 del Código de Comercio y la NOM-151 mencionan que los comerciantes están obligados a conservar sus mensajes de datos con la intervención de un PSC.

En el capítulo **tercero** se estudian los antecedentes de la reforma a la LGSM que permitió la celebración de asambleas virtuales. Se detallan los elementos de existencia y

validez de los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos y la importancia de la fe pública en las asambleas virtuales. Se resalta el papel de los fedatarios públicos en la verificación de la autenticidad de los documentos y firmas electrónicas.

Durante la presente tesis, adquirí muchos aprendizajes clave en torno a la regulación y aplicación de asambleas virtuales en sociedades mercantiles. Entre los principales puntos aprendidos destacan:

1. El impacto a la reforma de la LGSM del 20 de octubre del 2023 donde se analizó como esta reforma modernizó el derecho societario mexicano al permitir la integración de medios telemáticos en las asambleas, lo que representa un avance significativo en la eficiencia de la toma de decisiones empresariales.
2. Se estudió como otros países han implementado regulaciones sobre asambleas virtuales, considerando sistemas de derecho común y derecho continental para identificar mejores prácticas que sean aplicables a México.

Además de asegurar la legitimidad de las asambleas virtuales, es fundamental considerar los procesos relacionados con la **protocolización de documentos firmados electrónicamente**, que representan un avance significativo en la modernización de los procedimientos legales y societarios en México. Las reformas a la **Ley General de Sociedades Mercantiles** del 20 de octubre de 2023 han establecido un marco jurídico que permite no solo la celebración de asambleas y sesiones por medios electrónicos, sino también la firma y protocolización de documentos digitales.

Encontré diversos obstáculos ya que la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles presenta vacíos normativos, lo que genera incertidumbre en la interpretación y aplicación de las asambleas virtuales.

La falta de regulación clara sobre el uso de medios telemáticos y la firma digital dificulta su implementación. Así también se identificó la necesidad de un mecanismo para verificar la asistencia de los socios en asambleas virtuales, ya que, sin una evidencia clara, no habría manera de comprobar su celebración legalmente. Así también se identificó que

en otros países la regulación de asambleas virtuales es más detallada y avanzada, lo que representó un desafío al intentar adaptar esas normativas al derecho mexicano.

Por otro lado, aunque las firmas electrónicas ofrecen beneficios en seguridad y eficiencia, su aceptación en documentos corporativos sigue siendo un reto en México. La falta de costumbre y la desconfianza en su validez dificultan su adopción generalizada.

Estos obstáculos hicieron que la investigación requiriera un enfoque detallado en la interpretación legal, la comparación con modelos internacionales y la propuesta de soluciones innovadoras para facilitar la aplicación de la reforma en México.

Note que hay problema en la protocolización de documentos firmados electrónicamente, lo que puede generar inseguridad en su aplicación. Es decir, no existe un criterio uniforme entre fedatarios públicos.

El avance de la tecnología ha cambiado la manera en que las sociedades mercantiles operan, y la reciente reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles es un reflejo de esta transformación. La posibilidad de llevar a cabo asambleas virtuales abre nuevas oportunidades para la toma de decisiones corporativas, agilizando procesos y permitiendo una mayor participación de los accionistas sin importar su ubicación geográfica. Sin embargo, este cambio trae desafíos legales y operativos que deben ser abordados con claridad para garantizar la seguridad jurídica de los accionistas.

Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma es la necesidad de establecer mecanismos confiables de verificación de identidad y acreditación de asistencia. Sin estos mecanismos, la validez de las decisiones tomadas en una asamblea virtual podría ser cuestionada, generando así incertidumbre. La implementación de herramientas como la **firma electrónica, la grabación de sesiones y la intervención de Prestadores de Servicios de Certificación (PSC)** puede ayudar a reducir estos riesgos.

La falta de criterios uniformes entre los fedatarios públicos y el aceptar documentos electrónicos equivalentes a los físicos puede frenar la adopción efectiva de asambleas virtuales. La comparativa con legislaciones extranjeras permite observar que México aún tiene camino por recorrer en la regulación de las asambleas virtuales. Países

como España o Estados Unidos han desarrollado modelos más estructurados, con regulaciones claras sobre el uso de medios telemáticos. Adaptar los modelos de dichos países a la realidad mexicana puede ser clave para el éxito de esta reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Carlino P. Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998.

Cohen, Mischel. **Diez preguntas y respuestas sobre la protocolización de documentos firmados electrónicamente**. Disponible en línea: Autor <https://202.mx/2024/02/12/diez-preguntas-y-respuestas-sobre-la-protocolizacion-de-documentos-firmados-electronicamente/>.

García Rendón, Manuel. **Sociedades Mercantiles**. 3ed. Oxford México, 1993/1999.

INSEAD. **Biography**. Disponible en línea: Autor <https://www.insead.edu/bio/jaap-winter>.

León Tovar, Soyla. **Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles**. 1ª ed. México, Tirant Lo Blanch.

Ponce De León Martínez, Javier. **Glosa a las Sociedades Mercantiles**. 1ª ed. México, Casa Editorial. 2023/2023.

Procuraduría Social de la Ciudad de México. **Protocolo para realizar asambleas virtuales**. Disponible en línea: Autor. <https://prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales>.

Rico Álvarez, Fausto. **Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones**. 2ª ed. México, Porrúa, 2013/2020.

Rodríguez Rodríguez. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. 4ª ed. Porrúa, México. 1947/1971.

Vásquez del Mercado, Oscar. **Asambleas de Sociedades Anónimas**. 2da ed. México, Porrúa, 1955/1971.

Vásquez del Mercado, Oscar. **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. 13eava ed. México, Porrúa, 1976/2021.

B. LEGISLACIÓN

Código Civil de Guanajuato. (P.O. Mayo 14, 1967/ Sep. 24, 2018).

Código Civil Federal. (DOF Mayo 26, 1928/ Junio 03, 2019).

Código de Comercio. (P.O. Dic. 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Ley de Instituciones de Crédito. (DOF Julio 18, 1990/ Enero 24, 2024).

Ley del Mercado de Valores. (DOF Dic. 30, 2005/ Enero 24, 2024).

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Promulgación Enero 27, 2011/ Marzo 24, 2017). En Ciudad de México, 2017.

Ley General de Sociedades Mercantiles. (DOF Ago. 4, 1934/ Oct. 20, 2023).

NOM-151-SCFI-2016. Norma oficial mexicana Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM151-SCFI-2002). Secretaría de Economía (México). D. O. Enero 9, 2017. Disponible en: Listado de Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Economía https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html.

C. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Code de commerce. Vigente desde 1807/Sep. 22, 2018. En **Code de Commerce.** Paris Francia, Legifrance.

Codice Civile online. Vigente desde Mar. 16, 1942/Ene. 1, 2017. En: **Código Civil.** Roma, Italia, **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

Legislative Council, General Assembly State of Delaware. Vigente desde Ene. 2, 2025. En: **LexisNexis.** Delaware, Great Sea lof the State of Delaware.

Ley de Sociedades de Capital. Vigente desde Jul 03, 2010/Ene. 3, 2025. En: **Ley de Sociedades de Capital.** Madrid, Boletín Oficial del Estado.

D. TESIS AISLADAS

Asamblea de accionistas. Si su celebración se lleva a cabo en diverso lugar al señalado en convocatoria, pero dentro del domicilio social, y la persona designada para representar a no de los socios está presente durante su desarrollo y conclusión, aquélla es válida. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. I.10°.C.60 C (SJF: 10ª época, T I, Marzo, 2008, p. 1733). Disponible en línea: SCJN Registro 170129.

Contratos mercantiles. El artículo 78 del código de comercio, al establecer como máxima de las partes contratantes el principio pacta sunt servanda, es constitucional y convencional; sin embargo, su aplicación debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.3°.C.67 C. (SJF: 11ª época, T V, Sep., 2023, p. 5462). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027232>.

Nulidad absoluta. procede cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré (voucher) suscrito en virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. (SJF: 9ª época, T XIV, Abr., 2007, p. 144). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20073>.